

Grupo de Gestión de Notificaciones

Bogotá, D. C., 06 de octubre de 2025

Señores

PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR AVILA

Representante Legal o quien haga sus veces / apoderado/ interesado

**COMUNICACIÓN
ACTO ADMINISTRATIVO**

Referencia: Expediente: SAN0431-00-2018

Asunto: Comunicación Resolución No. 2215 del 23 de septiembre de 2025

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en la parte resolutive del acto administrativo: Resolución No. 2215 proferido el 23 de septiembre de 2025 , dentro del expediente No. SAN0431-00-2018, por medio de la presente se COMUNICA el contenido del mismo para su conocimiento y fines pertinentes, para lo cual se establece acceso a la copia íntegra del acto administrativo.

Cordialmente,



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



YOLANDA CAMACHO VINEZ
CONTRATISTA

*Proyectó: Yolanda Camacho Viñez
Archívese en: SAN0431-00-2018*

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002215 (23 SEP. 2025)

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA TÉCNICA CÓDIGO 0150 GRADO 21, DE LA SUBDIRECCIÓN DE
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL EMPLEO DE LA DIRECTORA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En ejercicio de sus facultades, especialmente las conferidas en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada y adicionada esta última por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la ANLA, las Resoluciones 496 del 16 de abril de 2025 y 1346 del 19 de septiembre de 2025, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO

I. ASUNTO POR DECIDIR

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0431-00-2018, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se procede a declarar la responsabilidad de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090-8 y CARBONES EL TESORO– CET, con NIT. 900139415-6, integrantes de la denominada OPERACIÓN CONJUNTA DE LA JAGUA, como presuntas infractoras, por violación de normas ambientales, en los hechos u omisiones ocurridas en el proyecto “Explotación integral de carbón del flanco occidental del Sinclinal de La Jagua de Ibirico” dentro de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ) y sus actividades conexas.

II. COMPETENCIA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (en adelante ANLA), es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la Autoridad facultada para aprobar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

De conformidad con el precitado numeral 7 del artículo 3° del Decreto – Ley 3573 de 2011, es función de la ANLA *“Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya”*.

En el presente caso, la presunta infracción investigada se encuentra directamente relacionada con obligaciones derivadas del desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ), cuyo Plan de Manejo Ambiental Unificado fue establecido mediante Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, cuyas funciones de licenciamiento ambiental se desconcentraron en la ANLA, como se detalló anteriormente; encontrándose entonces que esta Autoridad Ambiental es la competente para adoptar la decisión contenida en el presente acto administrativo.

De conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

Aunado a lo anterior, es de indicar que mediante el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 376 de 2020 *“Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, se estableció como función del Despacho de la Dirección General: *“Expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas, al igual que expedir las medidas sancionatorias por presunta infracción en materia ambiental, en los asuntos objeto de su competencia”*.

Se destaca que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró a la Doctora Irene Vélez Torres en el cargo de Directora General, Código 0015, de la planta de personal de la ANLA.

Que la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, fue encargada del empleo de Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible código 0005 mediante el Decreto 0877 del 5 de agosto del 2025.

Que se confirió la comisión de servicios al exterior a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, para asistir a la 80ª Asamblea General de las Naciones Unidas y la Semana del Clima de Nueva York, desde el 21 al 27 de septiembre de 2025.

Que en virtud de lo anterior, a través de la resolución No. 1346 del 19 de septiembre de 2025, se encargó de las funciones del empleo de director, Código 15, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA a la doctora LUZ DARY CARMONA MORENO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.643.425 quien desempeña el empleo de subdirector Técnico, Código 0150 Grado 21, de la Subdirección de Mecanismos de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Participación Ciudadana Ambiental ANLA, durante la ausencia de la titular doctora IRENE VÉLEZ TORRES desde el 21 al 27 de septiembre de 2025.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**Antecedentes permisivos (LAM1203)**

- 3.1** Mediante la Resolución No. 94 del 9 de marzo de 1994, la Corporación Autónoma Regional del Cesar- CORPOCESAR estableció el Plan de Manejo Ambiental al Consorcio Minero Unido S.A. C.M.U. para la explotación de carbón a cielo abierto en la Mina Yerbabuena, ubicada en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.
- 3.2** Por medio de la Resolución No. 1284 del 24 de diciembre de 1998, el Ministerio de Medio Ambiente estableció a la sociedad CARBONES DEL CARIBE S.A., hoy CARBONES DE LA JAGUA S.A.-CDJ, el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto explotación integrada del Flanco Occidental del Sinclinal Carbonífero de La Jagua de Ibirico. Este acto administrativo fue modificado a través de las Resoluciones No. 807 de 28 de septiembre de 1999, No. 507 de 12 de junio de 2001 y No. 1341 de 18 de noviembre de 2004.
- 3.3** A través de la Resolución No. 447 del 22 de abril de 2004, el hoy MADS estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de explotación integral de las minas La Victoria y El Tesoro a la sociedad CARBOANDES, hoy CARBONES EL TESORO -CET, ubicadas en el municipio de La Jagua de Ibirico, en el departamento del Cesar.
- 3.4** Por medio de la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible asumió temporalmente el conocimiento de los asuntos de CORPOCESAR, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del departamento de Cesar, en particular de los municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.
- 3.5** El Ministerio, mediante Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, otorgó al CMU permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime (expediente VAR0012).
- 3.6** Por medio de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, el Ministerio revocó los actos administrativos mediante los cuales se establecieron los Planes de Manejo Ambiental a la Operación Conjunta, y estableció en las mismas un Plan de Manejo Ambiental Unificado (en adelante “PMAU”) en desarrollo de la actividad de

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ) y sus actividades conexas.

3.7 A través de la Resolución No. 2539 de 17 de diciembre de 2009, el Ministerio modificó el artículo segundo de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, en el sentido de incluir dentro del referido PMAU, el contrato HKT-08031.

3.8 Mediante Auto No. 338 del 14 de diciembre de 2009, el MAVDT acumuló los expedientes LAM3409 y LAM1861 al LAM1203, para que las actuaciones se surtieran en este último.

3.9 A través de la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, modificada por la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, el Ministerio otorgó a la Operación Conjunta permiso de aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU), DKP- 141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ), ubicada en el departamento del Cesar; actuaciones que se llevaban a cabo en el expediente VAR0006.

3.10 La ANLA, mediante Resolución No. 708 del 28 de agosto de 2012, modificó la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, a su vez modificada por Resolución No. 2539 de 17 de diciembre de 2009, en el sentido de incluir al referido PMAU, los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables otorgados en beneficio del proyecto y solicitudes en trámite.

3.11 Mediante la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, se modificó la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010, por la cual se otorgó permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ).

Antecedentes de la medida preventiva (SAN0431- 00-2018)

3.12 Mediante Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, el MADS impuso a la Operación Conjunta medida preventiva, notificada por edicto fijado el 27 de julio y desfijado el 9 de agosto de 2010, consistente en:

- *Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime.*

- *Suspensión inmediata de las obras y actividades de avance del botadero oriental hacia el antiguo cauce del caño Pedraza.*

3.13 La Operación Conjunta, a través de los radicados ANLA No. 4120-E1-91098 y 4120-E1-91096 del 21 de julio de 2010, solicitó el levantamiento de la medida preventiva e interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la citada Resolución, respectivamente.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- 3.14** El Ministerio, mediante Resolución No. 1804 del 16 de septiembre de 2010 resolvió el recurso de reposición, en el sentido de modificar la fecha a partir de la cual se debía contabilizar los plazos para el cumplimiento de los requerimientos realizados en el artículo 2° de la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, la cual fue notificada a la Operación Conjunta por edicto fijado el 30 de septiembre y desfijado el 13 de octubre de 2010.
- 3.15** Por otro lado, a través de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011 la ANLA levantó parcialmente la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.
- 3.16** La citada Resolución fue comunicada a la Operación Conjunta, a la Procuraduría General de la Nación, CORPOCESAR y a los señores MISAEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR, estos últimos en calidad de terceros intervinientes, a través de los radicados ANLA 2400-E2-184 del 2 de enero de 2012 y 4120-E2-24891 del 7 de marzo de 2012, respectivamente.
- 3.17** Así mismo, a través de la citada Resolución, se dispuso que respecto a los permisos, concesiones y autorizaciones para uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, que en virtud de ésta se incluyeron en el PMAU del proyecto, se mantendrían los términos y condiciones dispuestos en los actos administrativos de su otorgamiento y modificaciones por el tiempo en estos establecidos.
- 3.18** A través de la Resolución No. 285 del 16 de marzo de 2017, esta Entidad levantó la medida preventiva impuesta en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.
- 3.19** La citada Resolución fue comunicada a la Operación Conjunta, Procuraduría Delegada Para Asuntos Ambientales y Agrarios, CORPOCESAR, Alcaldía Municipal De Becerril y Alcaldía Municipal de La Jagua de Ibirico, JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, mediante radicados ANLA No. 2017020797-2-000, 2017020797-2-001, 2017020797-2-002, 2017020797-2-003, 2017020797-2-004, 2017020797-2-005 y 2017020797-2-006 del 23 de marzo de 2017, respectivamente.

Antecedentes sancionatorios (SAN0431-00-2018)

- 3.20** A través del Auto No. 3685 del 26 de agosto de 2014 se reconoció como terceros intervinientes a las señoras JOHANA ROCHA GÓMEZ y ANDREA TORRES BOBADILLA, identificadas con cédula de ciudadanía No. 53.008.064 de Bogotá y 53.931.266 de Fusagasugá, respectivamente.
- 3.21** El Grupo de Minería de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de esta Entidad realizó evaluación técnica para el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 786 del 2 de marzo de 2018, generado del seguimiento documental realizado al proyecto Explotación Integral de Carbón el cual fue acogido mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018 por el que se inició procedimiento sancionatorio ambiental en

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

contra de la Operación Conjunta, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por el siguiente hecho:

“Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia caño Canime, sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido, para que quedara en cabeza de las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, como integrantes de la operación conjunta”.

3.22 Dicho acto administrativo fue notificado por aviso a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación Conjunta, así: a CMU el 29 de mayo de 2018, a CET el 29 de mayo de 2018 y a CDJ el 31 de mayo de 2018, a través de los radicados No. 2018067270-2-000, 2018067301-2-000 y 2018068514-2-000 del 28 y 30 de mayo de 2018, respectivamente, remitidos al correo electrónico notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co, previa citación para notificación personal realizada a través del mismo correo electrónico del 18 y 22 de mayo de 2018, correo que aparece en el Registro Único Empresarial. Quedando ejecutoriado el 1 de junio de 2018.

De la misma forma, el auto fue comunicado a la Agencia Nacional de Minería, a la Superintendencia de Sociedades y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a través de los radicados 2018070084-2-000, 2018070087-2-000 y 2018070088-2-000 del 31 de mayo de 2018 y remitidos a los correos electrónicos contactenos@anm.gov.co, webmaster@supersociedades.gov.co, direcciongeneral@corpocesar.gov.co, respectivamente.

Así mismo y en cumplimiento de lo estipulado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, mediante correo electrónico enviado a quejas@procuraduria.gov.co del 1 de junio de 2018 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Entidad el 17 de julio de 2018.

3.23 Mediante Auto No. 8296 del 21 de diciembre de 2018, la ANLA realizó el saneamiento documental del expediente sancionatorio identificado con la nomenclatura interna LAM1203 (S) – Resolución 1286 del 8 de julio de 2010, correspondiente al expediente permisivo LAM1203, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expediente SAN0431-00-2018.

3.24 Una vez revisado el expediente en físico y el Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA de esta Entidad, se evidencia que la doctora NATALIA GUTIERREZ GARRIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.734.385 de Bogotá, solicitó cesación del procedimiento del proceso sancionatorio ambiental a través del radicado ANLA 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019.

3.25 A través del Auto No. 2682 del 28 de abril de 2021, la ANLA ordenó la incorporación de documentos obrantes en el expediente LAM1203 y VAR0012, con el fin que sirvan de elementos probatorios dentro de la presente actuación administrativa.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

3.26 Este auto fue comunicado por correo electrónico a cada una de las sociedades de la Operación Conjunta el 5 de mayo de 2021.

3.27 Esta Entidad y no obstante la solicitud de cesación y de declaratoria de caducidad de la acción allegada por la investigada a través del radicado ANLA No. 2019001246-1-000 del 10 de enero de 2019, no encontró que se configurara ninguna de las causales de cesación del proceso sancionatorio previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 ibidem, teniendo en cuenta la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 4749 del 27 de agosto de 2019, expidió el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, por medio del cual se formuló el siguiente cargo en contra de la Operación Conjunta, así:

“Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011. Con presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.”

3.28 El citado Auto fue notificado de forma electrónica el 23 de agosto de 2021 a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación Conjunta, esto es, CDJ, CET y CMU a través de los radicados No. 2021177487-2-000, 2021177492-2-000 y 2021177495-2-000 del 23 de agosto de 2021, respectivamente.

Asimismo, el acto administrativo referido fue comunicado a los señores Misael Liz Quintero, Parménides Alexander Salazar, Kelly Johana Rocha Gómez y Andrea Torres Bobadilla, a través de los radicados ANLA No. 2021178405- 2-000, 2021178406-2-000, 2021178408-2-000 y 2021178409-2-000 del 24 de agosto de 2021, respectivamente.

3.29 El abogado IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ identificado con cédula de ciudadanía 80.137.244 de Bogotá y tarjeta profesional 143.149 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de las sociedades que integran la Operación Conjunta y a través del radicado ANLA No. 2021189687-1-000 del 6 de septiembre de 2021, estando dentro del término legal, presentó escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

3.30 A través de Auto No. 10532 del 7 de diciembre de 2021 esta Autoridad ordenó la incorporación de unas pruebas al expediente y dispuso continuar con la fase de decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

3.31 Dicho acto administrativo fue notificado de forma electrónica el 9 de diciembre de 2021 a cada una de las sociedades que hacen parte de la Operación Conjunta, esto es, CDJ, CET y CMU a través de los radicados 2021266893-2-000,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

2021266889-2-000 y 2021266885-2-000, respectivamente. Quedando ejecutoriado el 10 de diciembre de 2021.

Asimismo, el acto administrativo fue comunicado a los señores Andrea Torres Bobadilla, Kelly Johana Rocha Gómez, Parménides Alexander Salazar y Misael Liz Quintero, a través de los radicados ANLA 2021268581-2-000, 2021268582-2-000, 2021268590-2-000 y 2021268595-2-000 del 10 de diciembre de 2021, respectivamente.

3.32 Surtida la etapa probatoria, mediante Concepto Técnico No. 5134 del 30 de agosto de 2022, fueron valorados los descargos presentados por las sociedades investigadas.

3.33 Por medio del Auto No. 11176 del 13 de diciembre de 2024 se reconoció a la Gobernación del Cesar, identificada con NIT 892.399.999-1, como tercero interviniente dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

3.34 A través del Auto No. 4488 del 6 de junio de 2025 se dispuso a correr traslado a las sociedades CDJ, CMU y CET, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024.

3.35 Dicho auto fue notificado a las sociedades investigadas el 17 de junio de 2025 y quedó ejecutoriado el 19 de junio de 2025.

3.36 En virtud de lo anterior, mediante radicado 20256200770742 del 3 de julio de 2025, el abogado Iván Páez Páez, portador de la tarjeta profesional 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de CDJ, CMU y CET, presentó alegatos de conclusión.

3.37 Mediante el Concepto Técnico No. 5638 del 28 de julio de 2025 la ANLA estudió los argumentos presentados por las investigadas, junto con todos los elementos obrantes en el expediente y emitió evaluación técnica de sanción.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De la protección al ambiente y la potestad sancionatoria

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico colombiano: i. La protección al ambiente comporta un valor fundante representado en la prevalencia del interés general y se erige como un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 8° superior, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación, ii. Comprende el derecho constitucional de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial, iii. Por último, de su reconocimiento en la denominada

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las autoridades públicas como a los particulares (artículos 79 y 80).¹

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 80 constitucional, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales garantizando el desarrollo sostenible, la conservación, restauración y sustitución.

La Corte Constitucional al analizar el derecho al ambiente sano en relación con los demás derechos, ha expresado:

“No obstante la importancia de tal derecho, de acuerdo a cada caso se hará necesario equilibrarlo con las demás atribuciones individuales, sociales, económicas y colectivas. Para el efecto, el propio texto constitucional proporciona conceptos relevantes que concretan el equilibrio que debe existir entre el “desarrollo” económico, el bienestar individual y la conservación del ecosistema. El desarrollo sostenible, por ejemplo, constituye un referente a partir del cual la jurisprudencia de la Corte ha fijado cuáles son los parámetros que rigen la armonización de tales valores, destacando que: “es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que permita progresivamente mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracional o desproporcionadamente la diversidad natural y biológica de nuestro ecosistema”.

Así las cosas, se tiene que la Constitución Política² ha marcado el derrotero fundamental en la protección del ambiente como pilar del reconocimiento a la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico, sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional.

Ahora bien, la potestad que otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por disposiciones de orden superior que elevaron a rango constitucional los derechos al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia³ y la proscripción general de establecer regímenes de

¹ Corte Constitucional, sentencia T – 760 de 2007

² “(...) El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución–, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8º de la Constitución–; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio (sic) ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional. (...) El concepto de medio (sic) ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio (sic) ambiente pueden protegerse por se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas. (...) La esencia y el significado del concepto “ambiente” que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”. (Sentencia C 123-14)

³ Con las limitaciones que impone la presunción de culpa y dolo previstas en la Ley 1333 de 2009 y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 595 de 2010; la carga probatoria se halla en cabeza del presunto infractor.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

responsabilidad objetiva; aspectos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.⁴

De tal forma, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración tiene su fuente en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado⁵, en los principios rectores de la función administrativa⁶ -entre ellos el principio de eficacia- y en el derecho fundamental al debido proceso, el cual se aplica “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y el cual, de conformidad con el artículo 29 superior, reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.⁷

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados, es de destacar que las normas que determinan la estructura del proceder del Estado y de sus instituciones, deben interpretarse en función de esas garantías. La Corte Constitucional en Sentencia C - 980 de 2010, expresó:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción” [...] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Adicionalmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 034 de 2014 con relación al debido proceso expresó:

“debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha indicado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibidem. Y lo que implica en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

⁵ **ARTÍCULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Constitución política de 1991)

⁶ **ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C – 703 de 2010

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Así, atendiendo las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional ha expresado:

“(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...), debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Sobre el particular, es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como *ultima ratio*, cuando los medios ordinarios de acción administrativa no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

De acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá al análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental de las sociedades CDJ, CMU y CET, titulares del instrumento ambiental para el desarrollo del proyecto Explotación integral de carbón del flanco occidental del sinclinal de la Jagua de Ibirico Mina Carbones de la Jagua S.A., en el Dpto. del Cesar. Rehabilitación de la vía Jagua de Ibirico - Boquerón, de conformidad con el cargo único imputado mediante Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, los descargos presentados a través de radicado No. 2021189687-1-000 del 6 de septiembre de 2021, los alegatos de conclusión allegados mediante el radicado 20256200770742 del 3 de julio de 2025 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

5.1 Cargo Único

A continuación, se presenta el cargo único formulado a través del artículo cuarto del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018, en contra de las sociedades CDJ, CMU y CET:

“(...)”

- a) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011.

- b) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** *Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.*
- c) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** *De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.*

(...). ”

5.1.1 Descargos presentados por la Operación Conjunta

A continuación, se transcriben los apartes más relevantes del escrito de descargos presentado por el apoderado de las sociedades que integran la Operación Conjunta:

“(...)

1.1 Atipicidad de la Conducta relativa a la Presunta Infracción.

De la lectura del Cargo Único formulado se concluye que la presunta infracción comporta dos conductas, la primera (i) Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente; y la segunda: (ii) realizar vertimientos sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos. En ese sentido, a continuación, se desarrollan los motivos y las evidencias que permiten probar que tales conductas no se adecuan al principio de tipicidad.

En relación con la primera conducta es necesario hacer alusión a una serie de antecedentes dentro del trámite administrativo que permiten contextualizar el estado legal de los vertimientos para el momento que se alega por la ANLA fue cometida la presunta infracción ambiental. Así las cosas:

- *El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (en adelante el “Ministerio”) mediante la Resolución No. 295 del 20 de febrero de 2007, asumió temporalmente el conocimiento, de los asuntos de Corporación Autónoma Regional del Cesar, relacionados con las licencias ambientales, los planes de manejo ambiental, los permisos, las concesiones y demás autorizaciones ambientales de los proyectos carboníferos que se encuentran en el centro del Departamento de Cesar, en particular de los Municipios de la Jagua de Ibirico, El Paso, Becerril, Chiriguaná, Agustín Codazzi y Tamalameque, para su evaluación, control y seguimiento ambiental, hasta tanto determine que se han adoptado los mecanismos que aseguren el manejo integral y armónico de la problemática ambiental asociada a los proyectos de minería en la zona centro del departamento del Cesar, en virtud de la facultad selectiva y discrecional consagrada en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993.*
- *En el marco de estas competencias el Ministerio expidió la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008 mediante la cual otorgó permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime al Consorcio Minero Unido. Este trámite administrativo cursaba en el Expediente VAR0012.*
- *En consideración a una visita realizada a las operaciones, el Ministerio expidió la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, por la cual se impone una medida preventiva, se efectúan unos requerimientos y se toman otras determinaciones. La medida preventiva consistía en:*
 - *Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime*
 - *Suspensión inmediata de las obras y actividades de avance del botadero oriental hacia el antiguo cauce del caño Pedraza.*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

- *No obstante, dado el alcance de la medida preventiva mediante Radicado No. 4120-E1- 91098 del 21 de julio de 2010 la Operación Conjunta solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1286 de 2010.*
- *En virtud de lo anterior, la ANLA expidió la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, por la cual se levantan unas medidas preventivas, entre estas, la suspensión del vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime. Dentro de los motivos que sustentan la decisión, la ANLA afirma:*

“Conforme a lo anterior y dado que las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU y CARBONES DEL TESORO – CET, cuentan con el permiso de vertimiento de las aguas provenientes del Caño Pedraza y que de acuerdo con lo informado, se encuentran en operación el canal acondicionado para la evacuación de las aguas acumuladas en la base del botadero Oriental, se considera desde el punto de vista técnico que se encuentran reunidas las condiciones para el levantamiento de la medida preventiva establecida mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución 1286 de julio 08 de 2010”.

“Sea lo primero indicar que al permiso de vertimientos obtenido por la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2009, dado que el mismo fue otorgado con antelación a la expedición de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2009, le es aplicable lo señalado en el inciso segundo del artículo quinto de este último acto administrativo.

“ARTÍCULO QUINTO. - (...) Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigor del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efectos de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta.”

La disposición en cita, si bien señala a las empresas la obligación de obtener la modificación de la titularidad de los permisos, en este caso el permiso de vertimientos, la misma no afectó su vigencia ni su fuerza ejecutoria, con lo cual es preciso concluir en primer lugar que la Resolución 581 del 11 de abril de 2009, tiene plena vigencia, pero hasta tanto se surta su modificación en el sentido planteado en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, dicho permiso únicamente podrá ser utilizado por la persona jurídica que ostenta su titularidad.”

- *Posteriormente, mediante Resolución No. 2502 del 13 de diciembre de 2010 el Ministerio otorgó permiso de vertimiento a la Operación Conjunta para las aguas procedentes de la sección no intervenida del Caño Pedraza, sobre el cauce del Caño Ojinegro, municipio de La Jagua.*

De conformidad con los antecedentes expuestos, especialmente los considerandos de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, los vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime contaban con permiso de vertimiento otorgado por la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008.

En consecuencia, no resulta típica la conducta descrita en el Cargo Único respecto de realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener de forma previa el permiso de vertimiento, pues esta misma Autoridad reconoció la existencia de la habilitación administrativa que autorizaba las mencionadas descargas.

Ante la existencia del permiso de vertimiento para las descargas al Caño Canime la presunta infracción alegada por la ANLA es inexistente. Por ende, tal descarga al encontrarse amparada en la Resolución No. 581 de 2008 no desconoce ningún acto administrativo o norma que permitiera justificar la existencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Prueba de ello, son los fundamentos que sirven para el levantamiento de la medida preventiva mediante la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011 y la cual obra como plena prueba de la tesis expuesta.

En segundo lugar, en lo que respecta a la conducta de no “contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos”, es necesario señalar que el artículo quinto de la Resolución No. 2375 de 2008 no establece un término o condición para la ejecución de la misma, a saber:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

*“Artículo Quinto.- Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU y CARBONES DEL TESORO – CET, para que previo el uso manejo o aprovechamiento de los recursos naturales que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema. **Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efectos de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta.**”*

Es decir, si la disposición que se alega transgredida no contiene una condición de tiempo para la ejecución de la obligación, y en su lugar, la Operación Conjunta mediante Resolución No. 2502 del 13 de diciembre de 2010 obtuvo permiso de vertimiento para las aguas procedentes de la sección no intervenida del Caño Pedraza, sobre el cauce del Caño Ojinegro, no existe motivo alguno que sustente que para el momento de los hechos del 10 de mayo de 2010 al 21 de julio de 2010 la Operación Conjunta se encontrara en incumplimiento de la mencionada disposición.

De conformidad con el derecho fundamental al debido proceso, el ejercicio del ius puniendi por parte del estado se enmarca en una serie de principios y garantías que deben ser respetados por quienes ejercen estas funciones. Entre estos principios se encuentra el principio de tipicidad el cual “se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción - la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”.

Así las cosas, necesariamente las autoridades ambientales en el marco de los procesos sancionatorios deberán realizar la adecuación típica de la conducta al concepto de infracción ambiental, pues la responsabilidad ambiental deviene de la existencia de unas normas o disposiciones previamente establecidas que se pregonan transgredidas por parte del presunto infractor.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

- (i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;*
- (ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;*
- (iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción;”*

A partir del alcance del mencionado principio se garantiza que los administrados no puedan ser sancionados sino por aquellas conductas previamente tipificadas y relacionadas con la conducta por el desplegada. En el caso del derecho sancionatorio ambiental, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 estableció que se considera que una conducta es constitutiva de infracción cuando:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, la infracción en materia ambiental, es decir, la conducta que genera responsabilidad ambiental acontece cuando: (i) se desconoce una norma ambiental, (ii) se desconoce un acto administrativo expedido por una autoridad ambiental o (iii) se genera un daño al medio ambiente.

Dada la literalidad del artículo 5 de la Resolución No. 2375 de 2008 y que la Operación Conjunta obtuvo el permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución No. 2502 del 13 de diciembre de 2010, para el momento que se señala como duración de la presunta infracción, tal infracción era inexistente por cuanto la obligación de solicitar la modificación no establecía un término perentorio para su cumplimiento, a partir del cual la ANLA concluya que para el 10 de mayo de 2010 la Operación Conjunta requeriría de la mencionada modificación.

*Es por eso, que la actuación desplegada por la Operación Conjunta descrita en el Auto No. 6594 de 2021 **no es constitutiva de infracción ambiental en la medida que no desconoce una disposición normativa, un acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente, ni generó un daño al medio ambiente**, y tal sentido, del Cargo Único formulado se predica una atipicidad que debe dar lugar a la exoneración de toda responsabilidad de la Operación Conjunta.*

Al respecto es dable señalar que, la atipicidad corresponde a la imposibilidad de adecuar la conducta desplegada por la Operación Conjunta a una infracción de carácter ambiental, pues como se demuestra y afirma la misma no desconoce el artículo 5 de la Resolución No. 2375 de 2008 o cualquier otra disposición. El Consejo de Estado lo puntualiza en los siguientes términos:

“Dicho en otros términos, se trata de la constatación naturalística y ontológica de la ocurrencia efectiva de un actuar humano que no encuentra correspondencia plena y cabal con ningún precepto normativo”.

Esta adecuación requiere entonces por parte de quien determina la responsabilidad en materia ambiental la comprobación de la existencia de todos los elementos que configuran la conducta constitutiva de infracción y su correspondencia con la conducta desplegada por el presunto infractor.

El artículo 5 de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 no establece un término para efectuar la modificación requerida, así como, la Operación Conjunta obtuvo el permiso de vertimiento conjunto dando lugar a que la conducta desplegada por la Operación Conjunta no contradiga lo establecido en el citado artículo 5.

La responsabilidad entonces debe generarse a partir de la existencia de una adecuación típica de una determinada conducta, si tal adecuación no atiende todos los elementos constitutivos de infracción ambiental, no puede fundamentarse una declaratoria de responsabilidad en contra del presunto infractor. En términos del Consejo de Estado:

“Por consiguiente, para que pueda pregonarse la configuración de esta categoría jurídica resulta necesario que la identidad entre el proceder investigado y la genérica consagración el tipo sea integral, es decir, que todos los aspectos considerados en la norma concurren en la acción u omisión investigada, pues si falta cualquier elemento de los contemplados en la norma no se concreta el delito y la actuación deviene atípica.”

Dados los argumentos expuestos y la naturaleza y principios que rigen la actuación administrativa sancionatoria ambiental, en el presente caso el Cargo Único formulado no es típico, es decir, la conducta desplegada por la Operación Conjunta no se adecua en el concepto de infracción ambiental, en tanto que, no desconoce el artículo 5 de la Resolución No. 2375 de 2008.

Finalmente, es importante aclarar que se hace alusión al principio de tipicidad, en la medida que como lo ha señalado la Corte Constitucional el debido proceso es una garantía aplicable a las actuaciones administrativas, inclusive, los procesos sancionatorios ambientales. So pena de la protección del medio ambiente no puede sacrificarse principios y derechos fundamentales fundantes del Estado Social de Derecho declarado por la Constitución Política.

De no ser de recibo los anteriores argumentos, hay que anotar que el acto administrativo sobre el cual la ANLA descansa la imputación de la segunda parte del cargo, previó una condición que no existe en

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

el ordenamiento jurídico, dado que la modificación de un permiso de vertimientos respecto de la titularidad del mismo se escapa a lo previsto en la norma, pues si bien, en ésta se consagra la posibilidad de modificar el permiso, dicha figura solo es procedente respecto a las condiciones mismas del vertimiento.

Por lo anterior, mal podría la ANLA establecer una infracción ambiental so pretexto de incumplir presuntamente con un acto administrativo, cuando en éste se previó un trámite que no está regulado en el régimen jurídico de los vertimientos, tanto así que la operación conjunta lo que hizo fue tramitar y obtener un nuevo permiso, sin recibir cuestionamiento alguno por parte de la autoridad ambiental.

La autoridad ambiental no puede desconocer que la titularidad de un acto administrativo es un elemento de existencia del acto administrativo y como tal no haría parte de lo que norma de vertimientos prevé como condiciones de los vertimientos, que es la causal para la modificación del permiso de vertimientos.”

En virtud de los anteriores argumentos, el apoderado de las sociedades solicitó exonerar de toda responsabilidad a la Operación Conjunta del cargo único formulado en el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, por considerar que la conducta es atípica.

5.1.2 Alegatos de conclusión presentados por las investigadas

A continuación, se transcriben los apartes más relevantes del escrito de alegatos de conclusión presentado por la Operación Conjunta:

(...)

2. ACLARACIÓN PRELIMINAR**EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO LEGAL PARA FINALIZAR EL PROCEDIMIENTO**

La ANLA mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018 (en adelante el “Auto de Inicio”) inició formalmente el proceso sancionatorio ambiental de la referencia con el fin de verificar si unos hechos relacionados con la supuesta generación de vertimientos no autorizados en el sump minero hacia el caño Canime constituían o no una infracción ambiental.

De manera que, con fundamento en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 - adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024 -, en el presente proceso sancionatorio ambiental la ANLA ha perdido la facultad sancionatoria ambiental respecto de las omisiones imputadas con el Auto No. 06594 del 19 de agosto de 2021.

(...)

Conforme anticipamos, esta disposición fue introducida por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, norma que resulta aplicable al caso objeto de estudio, tal y como lo reconoce la misma ANLA al indicar que la nueva norma se encuentra vigente, por lo cual la etapa de alegatos finales por citar un ejemplo resulta aplicable al proceso en curso, así:

(...)

En tal sentido, en concordancia con la disposición del parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, en este caso concreto, el proceso sancionatorio fue iniciado desde el 15 de mayo de 2018 por la ANLA, de manera que han pasado siete (07) años, sin que se hubiera emitido por parte de la autoridad ambiental un pronunciamiento de fondo - esto es un acto administrativo debidamente ejecutoriado mediante el cual se determine la responsabilidad o no de la Sociedad respecto de la presunta comisión de una infracción ambiental -, motivo por el cual la ANLA ha perdido competencia por cuanto hay una terminación anticipada del proceso sancionatorio y debe proceder con el archivo definitivo del expediente.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, con fundamento en el párrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 y dado que el inicio del proceso sancionatorio ambiental se dio mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018, los cinco (5) años para decidir el proceso sancionatorio ambiental vencieron el 16 de mayo de 2023. Por lo tanto, a la luz de la nueva reglamentación, ya se terminó el plazo con el que contaba la autoridad ambiental sin que se hubiera emitido decisión de fondo y esta se encuentre debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, en el presente proceso sancionatorio ambiental ha operado la terminación anticipada del proceso o si se quiere la preclusión de este, perdiendo la ANLA competencia para continuar con dicho proceso.

En este sentido, no puede declararse responsabilidad en contra de la OPERACIÓN CONJUNTA respecto del pliego de cargos imputado en el proceso administrativo sancionatorio en curso, dado que se ha, por ministerio de ley terminado el proceso o precluido el mismo, por haberse superado ampliamente el tiempo con que contaba la autoridad ambiental para iniciar, tramitar y decidir el citado proceso, en los términos expuestos.

Ahora bien, de considerar que la Ley 2387 de 2024 no resulta aplicable - lo cual resultaría abiertamente contradictorio con el traslado efectuado para alegar de conclusión dado con el Auto No. 3135 de 2025 -, debe considerarse que, antes de la expedición de la citada Ley era aplicable artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante el “CPACA”), que establece:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (…).” Destacado es nuestro.

El artículo citado del CPACA regula el plazo del que disponía la autoridad ambiental para finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio, en donde se establecen como circunstancias puntuales la ocurrencia del hecho y la imposición de la sanción.

Por lo cual, en la medida que no existía ley especial que estableciera un plazo para culminar el procedimiento administrativo sancionatorio y que la Ley 1333 de 2009 no recogía ningún precepto que estableciera un plazo diferente, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 resulta aplicable en los términos previstos en el CPACA.

Considerando que, con base en el citado artículo 52, el procedimiento sancionatorio finaliza cuando el acto administrativo que impone la sanción ha sido expedido, notificado y se hayan agotado los recursos de ley, quedando en firme el acto, transcurridos - como en nuestro caso - siete (07) años desde que se inició la actuación, sin que la autoridad haya expedido y notificado la resolución sancionatoria, este procedimiento debe ser archivado, considerando que el término de tres (3) años previsto en el CPACA se encuentra igualmente ampliamente superado.

En conclusión, bien sea en aplicación de la Ley 2387 de 2024 o la Ley 1437 de 2011 la ANLA al no haber resuelto de fondo dentro del plazo legal la responsabilidad ambiental de la actuación sancionatoria iniciada mediante Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018, según la Ley que aplique dentro del término de cinco (5) o tres (3) años previstos en las Leyes antes citadas, perdió competencia para continuar con la investigación.

3. DELIMITACION DEL PROBLEMA JURIDICO

En el presente proceso sancionatorio se plantean los siguientes problemas jurídicos en torno de los cual gira el debate técnico - jurídico:

¿La descarga de vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime se encontraba autorizada o no por parte de la autoridad ambiental? En consecuencia, ¿Dicha conducta es constitutiva de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009?

En atención a lo anterior, se procede a exponer y sustentar nuestros alegatos finales, a efectos de demostrar la ausencia de responsabilidad frente a la imputación formulada en el caso objeto de estudio.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

A continuación, procederemos a exponer los argumentos que sustentan los presentes alegatos de conclusión, en desarrollo de lo cual y de conformidad con los medios probatorios decretados, permiten solicitar la exoneración de responsabilidad de la OPERACIÓN CONJUNTA y el cierre del procedimiento y archivo del expediente.

4.1 Atipicidad de la Conducta dado que se trata de una Descarga Autorizada.

Conforme se expuso ampliamente en el escrito de descargos, los vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime contaban con permiso de vertimiento otorgado por la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008. Ante la existencia del permiso de vertimiento para las descargas al Caño Canime, la infracción alegada por la ANLA es inexistente de manera que el proceso sancionatorio no está llamado a prosperar.

Lo anterior considerando que, al encontrarse amparada o autorizada la descarga de vertimientos mediante la Resolución No. 581 de 2008 las Sociedades **no** han desconocido ningún acto administrativo o norma que permitiera elevar algún reproche y mucho menos justificar la existencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Prueba de ello, son los antecedentes de la misma actuación administrativa sancionatoria, en particular los fundamentos que sirvieron para el levantamiento de la medida preventiva impuesta por estos hechos mediante la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011 y la cual obra como plena prueba de la tesis expuesta.

Al respecto, indica la Resolución en comentario:

Que a través de la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, dentro del expediente VAR0012, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó a la empresa Consorcio Minero Unido S.A., permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime en el punto que corresponde a las siguientes coordenadas:

Procedencia de las aguas residuales	Vertimiento sobre	Coordenadas X	Coordenadas Y
Pit (Minería)	Cauce del Caño Canime	1.550.947	1.088.379

Fuente: Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011

De acuerdo con lo expuesto, se destaca que la misma ANLA reconoce que el alcance de la Resolución No. 581 de 2008 era el autorizar las descargas que en un acto de contradicción ahora se tienen como no aprobadas por la autoridad ambiental.

Es más, la ANLA en el mismo acto administrativo reconoce que la descarga en comentario fue autorizada a favor de la OPERACIÓN CONJUNTA con la Resolución No. 262 de 2010, así

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante Auto No. 1478 del 6 de mayo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ordenó el archivo definitivo del expediente VAR0012, contenido de la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, por la cual se otorgó a la empresa Consorcio Minero Unido S.A., permiso de vertimientos de las aguas mineras provenientes del predio denominado Mina Yerbabuena, localizado en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, con descarga al cauce del Caño Canime, en consideración a que por parte de su titular se dejó de hacer uso del permiso otorgado y a que los puntos de vertimiento autorizados en la Resolución 581 de 2008, corresponden a los otorgados por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010, para la operación integrada de las compañías mineras CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO - CET, en beneficio del proyecto “Sinclinal de la Jagua”, ubicado en jurisdicción del municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar.

Fuente: Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011

Debido a lo anterior, decantada técnicamente la existencia del permiso de vertimientos, con el artículo primero de la Resolución No. 271 de 2011 se decidió levantar la medida preventiva.

Adicionalmente, debe considerarse que con posterioridad la ANLA mediante Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010 otorgó permiso de vertimientos para las aguas domésticas, mineras e industriales de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 10/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031 (CDJ). Resolución que fue modificada por la misma autoridad ambiental con la Resolución No. 0841 de 2013 “Por medio de la cual se modifica un permiso de vertimientos”, la cual resolvió:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. -CET S.A., permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031(CDJ), ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, el cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto (Resoluciones 2375 de 18 de diciembre de 2008 y 2539 de 17 de diciembre de 2009), en virtud de la Resolución 708 del 28 de agosto de 2012; en el sentido de excluir los puntos que no seguirán siendo utilizados e incluir aquellos nuevos solicitados, conforme se describen a continuación, según nombres, ubicación, caudal y sistema de tratamiento:

Vertimientos Aguas Residuales de Minería

Permiso	Localización Geográfica		Caudal	Sistema de Tratamiento/	Predios (
Bombeo CMU	1.550.908	1.088.433	184,84	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas/ Fuente Hídrica receptora "Caño Canime - Río Tucuy"	Lote de Terreno

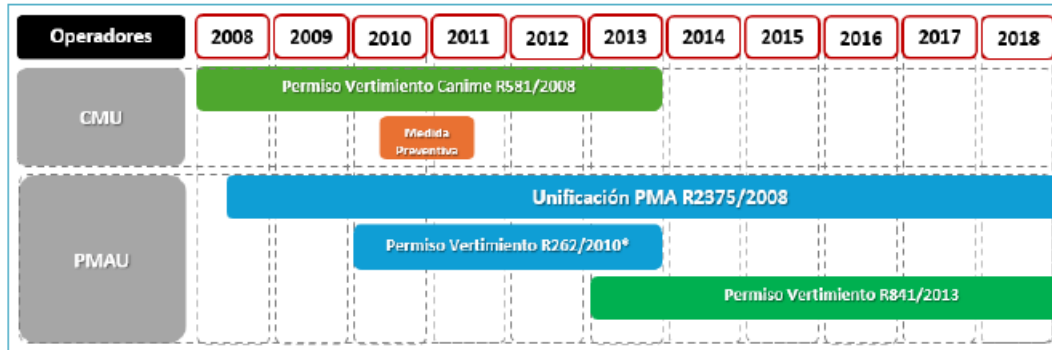
Fuente: Resolución No. 0841 del 27 de agosto de 2013

La adecuada interpretación de la Resolución No. 0841 de 2013, debe permitir tener probado la adecuación de la actuación administrativa en el sentido de incluir los puntos de vertimientos requeridos por la operación minera, así como la exclusión de aquellos que definitivamente no serían utilizados por mi representada.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo cual, se considera que en todo momento se contaba con permiso de vertimiento para las aguas procedentes del sump minero del área de concesión de CMU y que además, posteriormente la OPERACIÓN CONJUNTA sí obtuvo el permiso de vertimientos conforme a lo requerido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 de 18 de diciembre de 2008, por lo cual **no** existe motivo de reproche alguno que sustente la infracción endilgada.

La siguiente gráfica permite ilustrar lo aquí expuesto respecto de la autorización que en todo momento han tenido las descargas de aguas provenientes del sump minero:



Fuente: Operación Conjunta

Lo expuesto demuestra que el permiso de vertimiento dado al caño Camine con la Resolución No. 581 de 2008 estuvo vigente durante el Plan de Manejo Ambiental Unificado, y que posteriormente mediante la Resolución No. 0841 de 2013 quedó integrado dentro del permiso de vertimiento que hacía parte de la integración de las operaciones mineras.

En suma, la omisión descrita en el Auto No. 6594 de 2021 **no es constitutiva de infracción ambiental en la medida que no desconoce una disposición normativa, un acto administrativo expedido por autoridad ambiental competente, ni generó un daño al medio ambiente**, y tal sentido, del Cargo Único formulado se predica una atipicidad que debe dar lugar a la exoneración de toda responsabilidad.

4.2 Indebida Imputación.

(...)

Así, aunque jurisprudencialmente se ha decantado que no se requiere una descripción pormenorizada, sí resulta imperativo que se individualice la presunta modalidad de la presunta conducta, así como sus condiciones de tiempo, modo y lugar, lo que no ocurrió en el presente caso, pues la imputación conforme anticipamos se realiza de manera genérica o “in genere”.

En concreto, resulta reprochable que ni en la descripción del cargo único imputado en el artículo cuarto del Auto No. 6594 de 2021, la ANLA haya delimitado la infracción que pretende investigar.

En su lugar, el Auto de Imputación de Cargos definió como infracción la acción de realizar vertimientos supuestamente no autorizados del sump minero hacia el caño Canime, así como la omisión de no haber adelantado el trámite de modificación del titular del mismo, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO.

- IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011.
- IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

De la lectura del aparte en cita se advierte que el Auto de Imputación de Cargos no especificó o delimitó adecuadamente la acción u omisión que persigue, de manera que la actuación sancionatoria adelantada por la ANLA resulta ampliamente indeterminada y genérica.

Lo anterior, sin pasar por alto que el acto administrativo no definió en la parte resolutive la infracción de la cual pretende por tenerse responsable a mi representada, en su lugar, se remite a los considerandos del Auto de Imputación de Cargos, los cuales en palabras del Consejo no pueden sustituir la expresión de la transgresión normativa que se endilga, así:

ARTÍCULO CUARTO: Formular el cargo único señalado en el acápite VII de este acto administrativo a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S.A - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A - CMU y CARBONES EL TESORO S.A. - CET identificadas con NIT 802.024.439-2, 800.103.090-8 y 900.139.415-6⁴, respectivamente, titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado otorgado con Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

Por lo cual, el Auto de Imputación de Cargos no atendió la carga procesal que le correspondía de realizar la descripción completa, clara e inequívoca en qué consistiría la acción u omisión investigada, pues la supuesta ausencia del permiso y la omisión de modificar el titular del mismo se trata de dos conductas diferentes que a lo sumo debían ser en los términos del citado artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 esclarecidos por la ANLA al momento de realizar la imputación.

Por otro lado, la imputación jurídica se encuentra igualmente indebidamente delimitada por la ANLA, toda vez que indica como supuesta transgresión normativa el artículo 5 de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, de cuyo tenor se tiene:

“Artículo quinto: “Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES DEL TESORO - CET, para que previo el uso manejo o aprovechamiento de los recursos naturales que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema. Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efectos de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta”. Destacado es nuestro

Aun cuando el precepto en cita establece la obligación de solicitar la modificación de la titularidad de los permisos de manera conjunta, no determinó para la satisfacción o cumplimiento de dicho requerimiento un plazo, término o condición que en el presente caso pueda tenerse como transgredido o desconocido.

De igual forma, tampoco condicionó de manera alguna la posibilidad de continuar aprovechando los recursos naturales bajo los permisos ambientales obtenidos de manera individual por cada una de estas, de manera que además que la conducta investigada no se trata en estricto sentido de una infracción ambiental, su reproche se encuentra al margen del principio de permisión en virtud del cual “lo que no está prohibido está permitido”. Principio en virtud del cual, ante la ausencia de temporalidad para el cumplimiento esperado, legitima el actuar de las Sociedades.

En suma, la autoridad ambiental se limitó a referirse a unos hallazgos, sin haberse justificado para cada caso la manera específica que se reprocha su transgresión por parte de la Sociedad, por lo que los argumentos para desvirtuar dicha imputación resulta en estos términos imposibles de atacar.

4.3 Ausencia de los Elementos de la Responsabilidad Ambiental.

(...)

Así, la jurisprudencia de la Corte que indica de manera expresa que la presunción de culpa no releva a la autoridad ambiental de su deber de demostrar los demás elementos de la responsabilidad, por lo cual no puede limitarse a verificar si la OPERACIÓN CONJUNTA logra desvirtuar o no el factor de culpabilidad

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

para establecer el juicio de responsabilidad, asunto que en estos términos realizó en el Auto de Imputación de Cargos.

Aclarada así la diferencia legal que existe entre la presunción de culpa e inocencia, pues mientras que la primera - culpa - se presume en procesos sancionatorios por lo cual le corresponde al investigado desvirtuarla, en la segunda - inocencia - se presume a favor del presunto infractor por lo cual le corresponde a la Administración probar los demás elementos fácticos, técnicos o legales que concluyan en un acto administrativo motivado la efectiva comisión de una infracción ambiental, así como su relación de causalidad.

En consecuencia, primero tendría la autoridad que probar que la conducta constituya una infracción ambiental, esto es una relación de causalidad entre la conducta y la norma presuntamente violada. A su vez al presunto infractor le corresponde desvirtuar la culpa, que es lo que único que se presume.

(a) De la Ausencia de Culpabilidad Respecto del Cargo Único.

Para iniciar este punto, advertimos que le correspondía a la ANLA señalar de manera precisa la modalidad de la conducta, esto si se hubiera actuado a título de dolo o culpa, de lo cual no se ocupó de manera alguna el Auto de Imputación de Cargos.

En este, la ANLA en relación con la modalidad de culpabilidad de la conducta objeto de investigación se limitó a indicar: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor”.

Lo puesto aquí en evidencia se trata de la omisión del deber procesal que le asiste a la autoridad ambiental, tal y como ha sido señalado por la jurisprudencia en los siguientes términos: “Como quedó expuesto, las presunciones de dolo y culpa sólo pueden predicarse del elemento subjetivo de la responsabilidad, pero no exoneran a la autoridad del deber de demostrar el hecho base o supuesto de hecho que permite que la presunción opere.” Destacado es nuestro.

Es decir, aun cuando la Ley 1333 de 2009 presume la culpa y el dolo, la ANLA tenía el deber delimitar la modalidad y los hechos que sustentan tal presunción, lo cual como ya hemos repetido, no ocurrió.

Ahora bien, conforme con los argumentos de defensa expuestos en el escrito de descargos y los medios de prueba ventilados en el proceso, es posible reafirmar que no es posible endilgarle culpa y mucho menos dolo a la OPERACIÓN CONJUNTA frente a los hechos objeto de investigación, a partir de lo cual se fundamenta nuevamente la atipicidad de la conducta decantada en el acápite anterior.

Sin perjuicio que la omisión de la autoridad ambiental sea abiertamente contraria al debido proceso y derecho de defensa de quien está siendo investigado, procedemos ahora a demostrar la ausencia de culpabilidad de las Sociedades. Recapitulando, se tiene que:

(...)

De conformidad con los antecedentes expuestos, especialmente los considerandos de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, los vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime contaban con permiso de vertimiento otorgado por la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008.

Por lo cual, sin perjuicio que la presente investigación contradiga los antecedentes de la actuación administrativa, debe demostrarse corroborada la ausencia de culpa y dolo, puesto que las Sociedades siempre actuaron bajo la convicción de contar con las autorizaciones ambientales requeridas.

En conclusión, se encuentra plenamente desvirtuado que la OPERACIÓN CONJUNTA obró con dolo o culpa y consecuencia, no existe mérito para declarar la responsabilidad de ésta, conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo señalado en los presentes alegatos de conclusión, en concordancia con los medios de prueba aportados al proceso sancionatorio y lo consignado en el escrito

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

de descargos, es claro que no existe mérito alguno para declarar la responsabilidad de la OPERACIÓN CONJUNTA por el Cargo Único.

*En particular, la adecuación fáctica y jurídica de la conducta en contraposición con los hechos probados permiten concluir bajo cualquier tesis, a saber, la autorización de los vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime. Por lo cual, no se configura una infracción ambiental y, por ende, la OPERACIÓN CONJUNTA debe ser exonerada de toda responsabilidad.
(...)”*

En virtud de lo anterior, el apoderado de las sociedades solicita se declare la terminación del procedimiento sancionatorio *“teniendo en cuenta que se ha vencido el término que tiene la autoridad ambiental para decidir de fondo el mismo desde que se dio inicio mediante el Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018”* y, en consecuencia, se proceda con el cierre y archivo del trámite sancionatorio. Como petición subsidiaria solicita se sirva desestimar el cargo único formulado y se exonere de toda responsabilidad.

5.1.3 Consideraciones de esta Autoridad

Se tiene entonces que la imputación fáctica del cargo único formulado a través del artículo cuarto del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021 establece como conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental por parte de CDJ, CMU y CET, el haber realizado vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime, sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente, o en su defecto, contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, a efecto de que la misma se estableciera en forma conjunta.

Lo anterior, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado, los días 10 y 11 de mayo de 2010, de la cual se generó el Concepto Técnico No. 1096 del 28 de junio de 2010.

En cuanto a la imputación jurídica del referido cargo, refiere a una presunta infracción a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU para la operación conjunta de las sociedades CDJ, CMU y CET, para el desarrollo de la actividad de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

El referido artículo quinto de la precitada Resolución estableció a las sociedades CDJ, CET y CMU la obligación de solicitar a las autoridades ambientales competentes modificar sus permisos individuales de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, de tal forma que la titularidad de estos fuera unificada y autorizada para la operación conjunta, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET , para que previo el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta. (...)” Negrita y subrayado fuera de texto.

Es importante precisar que el entonces MAVDT (hoy MADS), a través del artículo primero del Auto No. 3338 del 14 de diciembre de 2009, acumuló los expedientes permisivos LAM3409 (Consortio Minero Unido S.A) y LAM1861 (Carbones El Tesoro S.A), al expediente LAM1203, en el cual se surtía el permiso de operación de la sociedad Carbones de La Jagua S.A., con el fin de que se continuara en este último expediente todos los trámites y actividades conexas al PMA de la operación conjunta.

Ahora bien, de los elementos documentales que conforman el acervo probatorio en el caso examinado, se encuentra la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010 (expediente VAR0006), por medio de la cual el entonces MAVDT otorgó a las sociedades CDJ, CET y CMU el permiso de vertimientos de las aguas residuales domésticas, mineras e industriales para la operación integrada del proyecto. Los puntos autorizados para los vertimientos se ubicaron en los predios Santa Cruz, Las Flores, La Lucy, Tesoro 2 y Tucuy, en jurisdicción de La Jagua de Ibirico, en los cuales las fuentes hídricas receptoras estaban el río Tucuy, las quebradas Las Delicias y Santa Cruz.

En el seguimiento y control que realizó el entonces MAVDT (hoy MADS) mediante visita del 10 y 11 de mayo de 2010, identificó un vertimiento de aguas del “sump” minero del sector norte hacia el canal de desvío del Caño Canime (Predio Mina Yerbabuena en jurisdicción de La Jagua de Ibirico), por donde discurría en un tramo de aproximadamente tres (3) kilómetros de longitud hasta llegar al cauce del río Tucuy, conforme lo descrito a través del Concepto Técnico No. 1096 de 28 de junio de 2010, valorado en la Resolución No. 1286 de 8 de julio de 2010, y lo presentado en las fotos 1 y 2 del precitado concepto así:



Figura 1. Vertimiento realizado sobre el caño Canime no autorizado para la operación conjunta.

Fuente: Concepto técnico 1096 de 28 de junio de 2010 valorado en la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010.

Es así como, de acuerdo con el hecho en comento y que evidenció el MAVDT (hoy MADS), le fue impuesta una medida preventiva a las sociedades CDJ, CET y CMU, a través del artículo primero de la precitada Resolución, en los siguientes términos:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – Imponer a las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU Y CARBONES EL TESORO – CET, las siguientes medidas preventivas:*

- 1) ***Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime. (...)***

PARÁGRAFO PRIMERO. - ***Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.***

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *El levantamiento de las medidas preventivas que se imponen en el presente artículo se encuentra condicionado a que las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU Y CARBONES EL TESORO – CET den cumplimiento a las siguientes actividades:*

- 1) ***Trámite y obtención del Permiso de Vertimientos que autorice la introducción de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime. (...)***

PARÁGRAFO TERCERO. - *El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. (...)* Negrita y subrayado fuera de texto.

En atención a lo anterior, las sociedades CDJ, CET y CMU, mediante radicado 4120-E1-91098 del 21 de julio de 2010, solicitaron a la Autoridad Ambiental el levantamiento de la medida preventiva, manifestando a través del numeral 2.1 del precitado radicado que “(…) los vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime contaban con permiso de vertimiento otorgado por la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008. (...)”, permiso que fue verificado en el presente análisis, donde se corroboró que fue otorgado únicamente al Consorcio Minero Unido – CMU por un término de cinco (5) años, contados a partir de su ejecutoria que se efectuó el 20 de mayo de 2008, con lugar de descarga en las coordenadas 1.088.379N – 1.550.947E.

En tal sentido, la Autoridad Ambiental, en consideración de la precitada solicitud que realizaron las sociedades CDJ, CET y CMU y del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, autorizó a través del artículo primero de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, levantar la medida preventiva a la sociedad CMU impuesta mediante la Resolución No. 1286 de 8 de julio de 2010, y mantenerla a las sociedades CET y CDJ, hasta que dicho permiso fuera modificado a titularidad de las tres sociedades de forma conjunta, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **Levantar a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. la medida preventiva impuesta mediante el numeral 1) del artículo primero de la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010, consistente en la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime, teniendo en cuenta que se han cumplido las condiciones para su levantamiento respecto de dicha empresa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.***

PARÁGRAFO: ***La medida preventiva impuesta mediante el numeral 1) del artículo primero de la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010, consistente en la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime, continuará vigente para las empresas CARBONES EL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A., hasta tanto la titularidad del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 se modifique de manera que el mismo corresponda conjuntamente a estas empresas, conforme los (sic) establecido en el***

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

inciso segundo del artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008. (...)” Negrita fuera de texto.

Posteriormente, las sociedades CDJ, CET y CMU, mediante radicación 4120-E1-157915 del 26 de diciembre de 2011, le solicitaron a la ANLA modificar el permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 262 del 10 de febrero de 2010 (Expediente VAR0006).

Motivo por el cual, esta Autoridad, en evaluación de la información presentada por las sociedades en la precitada radicación y de acuerdo con la visita realizada el 18 de septiembre de 2012, documentada en el Concepto Técnico No. 1562 del 16 de abril 2013 de Evaluación a la Solicitud de Modificación del Permiso de Vertimientos, emitió la Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, a través de la cual, en su artículo primero autorizó los vertimientos sobre el Caño Canime para la operación conjunta, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A — CDJ S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. -CET S.A., permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031(CDJ), ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, el cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto (Resoluciones 2375 de 18 de diciembre de 2008 y 2539 de 17 de diciembre de 2009), en virtud de la Resolución 708 del 28 de agosto de 2012; en el sentido de excluir los puntos que no seguirán siendo utilizados e incluir aquellos nuevos solicitados, conforme se describen a continuación, según nombres, ubicación, caudal y sistema de tratamiento:
(...)”*

Vertimientos Aguas Residuales de Minería

Permiso	Localización Geográfica			Caudal	Sistema de Tratamiento/ Disposición Final	Predios (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)
	Sitio	Coordenadas Planas (origen Bogotá)				
		Norte	Este			
(...)						
Vertimientos de Aguas Residuales de minería	Bombeo CMU	1.550.908	1.088.433	184,84	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas / Fuente Hídrica receptora “Caño Canime – Río Tucuy”	Lote de Terreno
(...)						

(...)”

Es así como la ANLA, en consideración del permiso de vertimientos otorgado para la operación integrada del proyecto mediante Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013, levantó la medida preventiva a las sociedades CET y CDJ, a través del artículo primero de la Resolución No. 285 del 16 de marzo de 2017, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. -** Levantar la medida preventiva impuesta en el numeral 1 del artículo primero de la Resolución No.1286 del 08 de julio de 2010 a CARBONES EL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A., consistente en la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

canal de desvío del Caño Canime, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (...).”

Así las cosas, se advierte que las sociedades llevaron a cabo vertimientos de aguas del "sump" minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de manera conjunta el permiso de vertimientos o la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos que ya poseía CMU a través de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008. Como resultado, se encontró que una vez que se cumplieron los requerimientos establecidos por la Autoridad Ambiental, a través del artículo primero de la Resolución 285 del 16 de marzo de 2017, la ANLA levantó la medida preventiva impuesta inicialmente a CET y CDJ, mediante el numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1286 del 8 de julio de 2010.

Con base a lo anterior, esta Autoridad consideró que si bien el CMU contaba con el permiso de vertimientos, esto no eximía a dicha sociedad de haber obtenido previamente y de manera conjunta el permiso de vertimientos con las sociedades CDJ y CET. Por lo tanto, se imputó a las tres sociedades la presunta infracción a la disposición establecida en el artículo 5° de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Siendo así, estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo de fondo si se está ante la comisión o no de una infracción ambiental de acuerdo con el cargo único formulado, para lo cual previamente procederá a realizar un análisis jurídico del material probatorio y de los argumentos presentados en los descargos y en los alegatos de conclusión.

En primer lugar, en los alegatos de conclusión, las investigadas alegan la “expiración del término legal para finalizar el procedimiento”, con fundamento en lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 - adicionado por el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

“ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

PARÁGRAFO. Una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, dentro del término de caducidad previsto en el presente artículo, el procedimiento no podrá extenderse más allá de cinco (5) años.

La autoridad podrá, mediante resolución motivada, prorrogar hasta por otro término igual la duración del procedimiento sancionatorio ambiental cuando la complejidad del caso o del acervo probatorio lo haga necesario.

Al año de la entrada en vigencia del presente parágrafo, será de obligatorio cumplimiento por las autoridades ambientales formular un plan de descongestión de los procesos sancionatorios ambientales que lleven más de 15 años y estén próximos a cumplir 20 años desde la iniciación del procedimiento. Los procesos en el plan de descongestión se deberán resolver en 3 años.

El plan de descongestión del que trata el presente parágrafo deberá ser presentado por el director general para conocimiento del consejo directivo de su Corporación y publicado en el sitio web de la autoridad ambiental salvaguardando aquellos datos personales protegidos por la Ley 1581 de 2012 de habeas data.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El incumplimiento del plan de descongestión constituirá falta disciplinaria en los términos del numeral 1 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019, o el que lo derogue o sustituya”.

Al respecto, esta Autoridad encuentra que, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, las normas procesales resultan aplicables desde el momento en que entran a regir, lo que para el caso de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, ocurrió el día 25 de julio de 2024:

“ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negrilla fuera del texto).”

No obstante, el segundo inciso de este artículo señala expresamente que, en lo referente a los recursos interpuestos, las pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren empezado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes en el momento que dicha actuación inició su transcurso.

Adicionalmente, debe mencionarse que el artículo 27 de la Ley 2387 de 2024 expresamente establece que la misma rige a partir de su promulgación, la cual acaeció el 25 de julio de 2024, fecha de publicación en el diario oficial.

En consecuencia, se concluye que el término aplicable para adelantar las investigaciones sancionatorias que iniciaron antes del 25 de julio de 2024 es el de veinte (20) años consagrado en el artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009, pues este término se encontraba corriendo al momento en el que la investigación sancionatoria inició, y por lo tanto, a la luz del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, no es posible aplicar a estas investigaciones el término de cinco (5) años para desarrollar toda la actuación.

Ahora bien, en lo referente al artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, encontramos que la reforma no introduce un nuevo término de caducidad aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, pues este sigue siendo de veinte (20) años. Así, el término de cinco (5) años indicado en el parágrafo de la norma tiene una naturaleza diferente al de caducidad, pues resulta ser un término procesal perentorio y no preclusivo, ya que, si bien dentro de este debe desarrollarse toda la actuación administrativa sancionatoria, esta disposición no señala una consecuencia directa frente a su inobservancia.

En este sentido, se debe recordar lo señalado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 12 de abril de 2012⁸, en cuanto a los términos procesales que tienen las entidades del Estado para proferir las decisiones que les corresponden:

⁸ Radicación: 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado. El vencimiento de los plazos meramente perentorios puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma.

Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente. En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos.” (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Por lo tanto, siendo el término de cinco (5) años de tipo perentorio y no preclusivo para la administración, este debe interpretarse siempre en favor de la competencia de la entidad, y en caso de que el término llegue a resultar vencido, de todas formas, la decisión correspondiente resultará válida y eficaz. Lo anterior, salvo que el legislador expresamente haya consagrado consecuencia diferente (como cuando estipula expresamente la preclusión del término), cosa que no ocurre en la presente situación, como ya se mencionó.

Así las cosas, encontramos que lo dispuesto en el párrafo del artículo 10 arriba citado, hace referencia a una hipótesis diferente y regula una situación distinta a la que se encontraba en la normatividad anterior, haciendo que en esta situación no se den los presupuestos para la aplicación del principio de favorabilidad.

Adicionalmente, debe mencionarse que el régimen sancionatorio es complemento necesario de las funciones constitucionales y legales de prevención y control de los factores de deterioro ambiental⁹, atribuidas a esta autoridad y deben realizarse con plena observancia de los principios de las actuaciones administrativas, entre ellos los de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo de la función administrativa.

Ciertamente, el artículo 209 constitucional señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*.

⁹ En tal sentido se ha manifestado la Corte Constitucional “De este modo, en la actualidad, “la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos”. Sentencia C-214 de 1994

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Estos principios constitucionales y legales son rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, al tenor de lo contemplado en el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024), que establece:

“ARTÍCULO 3o. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen”.

Ahora bien, la potestad sancionatoria vela por el adecuado cumplimiento de las funciones de la administración mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos.

Lo anterior, teniendo en cuenta principalmente que la protección ambiental está en cabeza del Estado y corresponde a este las funciones de prevención y control del deterioro ambiental¹⁰. Así lo ha explicado el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 3 de junio de 2004. Radicado 11001-03-06-000-2014-00248- 00 (2233). C.P. William Zambrano Cetina:

“La jurisprudencia ha identificado al menos 49 normas constitucionales que se refieren de manera directa o indirecta al medio ambiente, lo que ha permitido hablar de una “Constitución Ecológica”, esto es, un conjunto de disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y el medio ambiente, y que tienen como presupuesto básico un principio-deber de recuperación, conservación y protección. La protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico y obliga al Estado a proteger las riquezas naturales de la Nación y, si es necesario, hacer ceder los intereses particulares que puedan comprometerlas... Por tanto, más allá de consideraciones puramente éticas o altruistas, lo cierto es que desde el punto de vista constitucional el medio ambiente constituye un bien jurídico de especial protección (un objetivo social), a través del cual se garantiza la preservación de los recursos naturales y la provisión de bienes esenciales para la subsistencia de las generaciones presentes y futuras. Se ha indicado que un objetivo central de las normas ambientales es subordinar el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente. De este modo, frente a una eventual oposición entre el derecho a un medio ambiente sano y la garantía constitucional de situaciones particulares y concretas, la “primacía del medio ambiente parece difícilmente controvertible, por las razones de interés general que justifican su protección. (Subrayado y negrilla fuera de texto).”

Así las cosas, teniendo en cuenta el deber legal y constitucional de protección ambiental que está en cabeza del Estado, y la función que cumple el derecho administrativo sancionador frente al mismo, no resulta procedente dar el alcance solicitado por el apoderado al párrafo del artículo 10 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 18 de la ley 2387 de 2024), pues esto significaría el sacrificio injustificado de los principios de protección ambiental arriba señalados y de la potestad sancionatoria en cabeza del Estado, en pro de una interpretación normativa que no corresponde al contenido de la norma y resulta contraria a los mencionados principios.

Adicional a lo anterior, debe traerse a colación lo contemplado en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, el cual establece:

¹⁰ El artículo 79 constitucional precisa: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 41. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.” subraya y negrilla propias.

La mencionada norma es explicada por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-398 de 2006, en los siguientes términos:

“De lo anterior, se tiene el artículo 41 consagra una forma de superar el tránsito de una legislación. Por tanto, cabe mencionar que relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general de conformidad con los artículos 17 a 19 de la Ley 153 de 1887, es la irretroactividad de las leyes, fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia[25], de manera general en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas la situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia. Pero pueden ocurrir varias situaciones:

1.) Cuándo no se produce conflicto de aplicación de leyes en el tiempo:

1.1. Si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo una ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes. Esto es, las situaciones extinguidas al entrar en vigencia la nueva ley se rigen por la antigua.

1.2. Cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva.

2). Cuando se produce el conflicto de leyes en el tiempo:

2.1 Cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos[26].

2.2 Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que éste, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua. Esto es, cuando se trata de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata.

Para resolver este asunto el artículo 58 de la Constitución prevé la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. A su vez el artículo 29 establece una garantía para los derechos de los reos para cuando se comprometa el interés público o social, al consagrar para estos casos la retroactividad de la ley.

3. El artículo 41 de la Ley 153 de 1887, expresa:

3.1 La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del prescribiente.

3.2 Eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

Ahora bien, en lo que corresponde al efecto de una nueva ley, la Corte ha mencionado: “(...) el efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos. De manera más específica, señala: “(...) en lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de procedimientos son de aplicación inmediata(...)”.

(...)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente sobre este particular debe agregarse tal como se dijo en Sentencia C-200 de 2002, “(...) en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa”. La Conclusión que resta es la siguiente: “(...) el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por lo tanto no se ha consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar derechos”. Lo anterior, significa que en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, específicamente en el aparte demandado, el legislador no ha vulnerado ni los derechos adquiridos ni el principio de legalidad y favorabilidad penal, que como se vio son los límites que se imponen al legislador cuando se trata de establecer los efectos sobre el tránsito de legislación. Como se anunció anteriormente el legislador ha consagrado una norma que establece a partir de cuándo comienza a contarse el término de prescripción adquisitiva de dominio. No le asiste razón al actor cuando menciona que el aparte acusado tiende a imponerle una restricción o cortapisa a este derecho sustancial basado exclusivamente en un aspecto formal. Sobre el particular en la Sentencia C-200 de 2002, se expresó: “(...) En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso (...)”. Con la explicación sobre la vigencia de la ley en el tiempo, se descarta que el actor tenga razón cuando señala que la Ley 791 de 2002, modificó todos los términos de veinte años, sin diferencia ni excepción de ninguna clase y que por tanto esto indicaría que el término rige desde el momento de su promulgación no solamente para los futuros que no había empezado a correr, sino también para los anteriores, que estaban corriendo, porque éstos quedaron reducidos a la mitad, a diez años. (...)

“(...) De otra parte, en lo relativo a su vigencia, como regla general, la ley comienza a regir a partir de su promulgación, salvo que el legislador, en ejercicio de su competencia constitucional, mediante precepto expreso determine una fecha diversa a aquella, facultad igualmente predicable del legislador extraordinario[34]. (...) Por último, es de resaltar que para que una disposición produzca efectos, es decir sea aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema jurídico, es decir que se encuentre vigente y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida (...)”. Por tanto, el interrogante que surge se concreta en preguntar si el legislador tiene o tendría otra opción para establecer un parámetro a partir del cual comienza a contabilizarse un término en virtud de la expedición de una nueva norma, si no es aquel que tiene directa relación con el conocimiento que de la ley tengan los ciudadanos que garantiza su obligatoriedad y oponibilidad, en un asunto determinado. Más aún cuando se trata de un asunto de establecimiento o consagración de una nueva norma, la que no podría llegar a existir si no se produce su promulgación. Lo contrario sería ir contra la propia Constitución, tal como se ha señalado. Esto es, la publicidad de la norma, la promulgación la vigencia se constituyen en los parámetros que debe atender el legislador para no vulnerar los derechos de los ciudadanos. (...)

6. Sobre la Vulneración del Derecho al Debido Proceso

Argumenta el actor, que con la expedición de la Ley 791 de 2001, resulta inaplicable la parte demandada del artículo 41 de la Ley 153 de 1887, en tanto, con su aplicación se desconocería el término anterior ya corrido de la prescripción y sería forzoso entonces aplicar el término de veinte años anterior, porque ello implicaría prolongar la vigencia de una ley expresamente derogada. Tal como se ha estudiado varios artículos de la Ley 153 de 1887, establecen algunos mecanismos para la resolución de conflictos con la aplicación de la ley en el tiempo. En tal sentido, la norma demandada, tal como se ha estudiado, establece una garantía para hacer efectivo un derecho, la norma establece una opción para el prescribiente que él elige de acuerdo con lo que considere más favorable a sus intereses. Esta previsión tiene directa relación, con la facilidad para aplicar las normas y el respeto por las formalidades propias de cada juicio. Esto es, si no

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

existiese el artículo demandado la labor judicial se tomaría aún más difícil. Más aún la disposición demandada tiene relación directa con la obligación del legislador de expedir normas para la realización de la justicia. En tal sentido la prescripción es un fenómeno de origen legal, esto quiere decir que éste es el que define cuándo se producen, dentro de qué términos operan, cómo y cuándo ellos se interrumpen, entre otros aspectos relacionados con el debido proceso. El legislador por tanto ha expedido la norma pensando en la garantía de los derechos fundamentales, y la protección del derecho al acceso a la justicia. El legislador ha previsto entonces, el momento a partir del cual comienza a contar el término de prescripción, teniendo en cuenta los principios superiores (eficacia y celeridad).”

En virtud de lo expuesto en precedencia, es claro para esta Autoridad que el término aplicable para adelantar las investigaciones sancionatorias que iniciaron antes del 25 de julio de 2024 (como es el presente trámite que inició mediante el Auto No. 2314 del 15 de mayo de 2018) es el de veinte (20) años consagrado en el artículo 10 original de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual no es cierto que en el presente caso haya operado “*la terminación anticipada del proceso o si se quiere la preclusión de este, perdiendo la ANLA competencia para continuar con dicho proceso*”, como erróneamente lo afirma el apoderado en su escrito.

Por otro lado, en cuanto a lo alegado por el apoderado de las investigadas frente a la aplicabilidad del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, debe resaltarse que la misma norma establece que “(...) **Salvo lo dispuesto en leyes especiales**, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)”.

En tal sentido, es claro que la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, es la norma especial por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la cual contiene un término de caducidad de la acción establecido en el artículo décimo (ampliamente analizado en precedencia). Razón por la cual, no existe sustento jurídico para dar aplicación al término de caducidad general establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, cuando la norma especial sancionatoria ambiental ya la contempla y es de veinte (20) años.

En segundo lugar, las investigadas, en su escrito de descargos, alegan la atipicidad de la conducta, con base en las siguientes consideraciones:

Por un lado, sostienen que la presunta infracción comporta dos conductas diferentes consistentes en: “(i) *Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente; y (ii) realizar vertimientos sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos.*”

Al respecto, este despacho no le halla razón a las investigadas, ya que en la imputación fáctica del cargo quedó establecida como única conducta el haber realizado vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime. Actividad que, de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, requería contar **de forma conjunta** con el permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente; o en su defecto, **contar con la modificación de la titularidad del permiso** de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, a efecto de que la misma se estableciera en forma conjunta.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido, el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 estableció:

“ARTICULO QUINTO.- *Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET , para que previo el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema.*

Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta (...) (negrita y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se entiende que, cuando la norma indica “de forma conjunta”, está haciendo referencia a que los permisos ambientales anteriores o posteriores a la entrada en vigor de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, debían estar en titularidad de las tres sociedades (CDJ – CMU – CET).

En relación con este punto, el Concepto Técnico de Evaluación de Descargos No. 5134 del 30 de agosto de 2022, señala:

*“No obstante, en lo referente a los vertimientos realizados sobre el caño Canime, evidenciados por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Minambiente) en la visita del 10 y 11 de mayo de 2010 documentada en el concepto técnico 1096 del 28 de junio de 2010 y valorado en la Resolución 1286 del 8 de julio de 2010, **las sociedades únicamente contaban con el permiso de vertimientos sobre el caño Canime que le fue otorgado a la sociedad CMU mediante Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008. Con lo anterior se evidencia que las sociedades no contaban con el permiso de vertimientos de forma conjunta, según los parámetros definidos por la autoridad ambiental.***

*Una vez expuesto lo anterior y retomando lo señalado por las sociedades en sus descargos que refieren que la infracción presenta dos conductas, se recalca que la infracción imputada fue realizar vertimientos sobre el caño Canime sin contar con el permiso de vertimientos de forma conjunta, **ya fuera nuevo (expedido después de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008) o antiguo pero con modificación de su titularidad (para el caso la Resolución 581 del 11 de abril de 2008),** es así que en la imputación fáctica quedó como conector la expresión “...o en su defecto...”, indicando o uno o el otro, mas no que la infracción obedeció a las dos condicionantes.”* Negrilla propia.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se imputó una única conducta, la cual corresponde a haber realizado vertimientos sobre el caño Canime sin contar con la titularidad del permiso de vertimientos de forma conjunta, conforme lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Por otro lado, las sociedades hacen referencia a la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, por la cual se levantaron unas medidas preventivas impuestas, y citan un apartado del acto administrativo en donde la autoridad ambiental indicaba que las empresas contaban con el permiso de vertimiento de las aguas provenientes del Caño Pedraza, por lo cual se consideró procedente el levantamiento de la medida preventiva establecida mediante el numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Al respecto, debe precisarse que, mediante la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, el entonces MAVDT impuso las siguientes medidas preventivas de suspensión de actividades a las sociedades (CDJ – CMU – CET):

“(…)

“Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime.

- Suspensión inmediata de las obras y actividades de avance del botadero oriental hacia el antiguo cauce del caño Pedraza.

“(…)”

En tal sentido, se aclara que sólo la primera de las medidas preventivas impuestas guarda relación con el cargo único formulado mediante el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021. Por lo cual, el apartado citado por las sociedades no se relaciona con hecho objeto de investigación, ya que este inciso corresponde a la suspensión de otras actividades desarrolladas en el caño Pedraza y que hacía parte de la medida preventiva en general, mas no de las actividades suspendidas referente a los vertimientos en el caño Canime.

Por otro lado, en su escrito de descargos, las sociedades indican que mediante Resolución No. 2502 del 13 de diciembre de 2010, el Ministerio otorgó permiso de vertimiento a la Operación Conjunta para las aguas procedentes de la sección no intervenida del Caño Pedraza, sobre el cauce del Caño Ojinegro, municipio de La Jagua.

Frente a este punto, vale la pena traer a colación lo mencionado en el Concepto Técnico de Evaluación de Descargos No. 5134 del 30 de agosto de 2022, así:

“(…)”

Ahora bien, analizando el tema de las fechas, se observa que dicha Resolución que otorgó el permiso de vertimiento de las aguas procedentes de la sección no intervenida del Caño Pedraza, sobre el cauce del Caño Ojinegro, es de diciembre de 2010 y los hechos investigados ocurrieron en mayo de 2010, es decir, el permiso de vertimientos que ostenta las sociedades fue expedido con posterioridad a la evidencia de los hechos investigados y adicionalmente le pertenece a otro cuerpo de agua diferente al caño Canime, dos razones que confirman que sí hubo un presunto incumplimiento en la realización de vertimientos hacia el caño Canime sin contar con la titularidad del permiso de vertimientos de forma conjunta.

“(…)” Negrilla fuera del texto.

En tal sentido, se aclara que el permiso concedido a través de la Resolución No. 2502 del 13 de diciembre de 2010 no guarda relación con el hecho investigado, es decir, con haber realizado vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime; pues a través de este se otorgó permiso de vertimientos a la Operación Conjunta para las aguas procedentes de la sección no intervenida del Caño Pedraza. Por tal razón, no es de recibo por parte de este Despacho el mencionar el referido acto administrativo para argumentar que las sociedades contaban con un permiso de vertimientos para el hecho que nos ocupa.

Adicionalmente, las investigadas citan un apartado de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, mediante la cual se levantó la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 1286 del 8 de julio de 2010, en el cual la autoridad ambiental indicó lo siguiente:

“(…) La disposición en cita, si bien señala a las empresas la obligación de obtener la modificación de la titularidad de los permisos, en este caso el permiso de vertimientos, la misma no afectó su vigencia

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

ni su fuerza ejecutoria, con lo cual es preciso concluir en primer lugar que la Resolución 581 del 11 de abril de 2009, tiene plena vigencia, pero hasta tanto se surta su modificación en el sentido planteado en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, dicho permiso únicamente podrá ser utilizado por la persona jurídica que ostenta su titularidad. (...)”

Al respecto, debe indicarse que solo la sociedad CMU contaba con el permiso de vertimientos vigente mediante la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2009 para el momento del hecho investigado, consistente en realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime. Razón por la cual, es claro que las sociedades incumplieron la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, el cual establecía que, para el momento de aprovechamiento de los recursos naturales renovables (en este caso vertimientos sobre el caño Canime) debían contar con los permisos ambientales con la titularidad de forma conjunta.

En relación con lo anterior, vale la pena traer a colación lo establecido en el artículo primero y su parágrafo de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, por la cual se levantó la medida preventiva, así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar a la empresa CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. la medida preventiva impuesta mediante el numeral 1) del artículo primero de la Resolución 1286 del 8 de junio de 2010, consistente en la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime, teniendo en cuenta que se han cumplido las condiciones para su levantamiento respecto de dicha empresa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta mediante el numeral 1) del artículo primero de la Resolución 1286 del 8 de junio de 2010, consistente en la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime, **continuará vigente para las empresas CARBONES EL TESORO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A., hasta tanto la titularidad del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2009 se modifique de manera que el mismo corresponda conjuntamente a estas empresas, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2018. (...)”** Negrilla fuera del texto.

En tal sentido, se aclara que el levantamiento de la medida preventiva, ordenado a través de la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011, se estableció exclusivamente para la sociedad CMU, indicándole en la parte considerativa de la misma que sería la única responsable de las posibles afectaciones ambientales que se pudieran derivar de su actividad de vertimientos. Asimismo, se ratificó la medida preventiva para las sociedades CDJ y CET, estableciéndoles que ésta sería levantada una vez contaran con la modificación de la titularidad de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2009, es decir, cuando el instrumento ambiental estuviera de forma conjunta.

Por lo anteriormente expuesto, y partiendo de la confirmación de la medida preventiva para las sociedades CDJ y CET, se reafirma que las investigadas sí infringieron lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, al realizar vertimientos sobre el caño Canime sin contar con la titularidad de forma conjunta del permiso de vertimientos. Por tal motivo, no se le asiste la razón a las sociedades cuando manifiestan que sí contaban con el permiso, ya que éste estaba a nombre de sólo una de las sociedades (CMU).

Adicionalmente, este Despacho no le halla razón a la Operación Conjunta cuando manifiesta en su escrito de descargos que *“Ante la existencia del permiso de vertimiento*

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

para las descargas al Caño Canime la presunta infracción alegada por la ANLA es inexistente”, por cuanto es claro que sí existió un incumplimiento frente al artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, al realizar vertimientos sobre el caño Canime sin haber obtenido el permiso de forma conjunta, previo a dicha actividad.

Asimismo, no se le asiste la razón a la investigada cuando sostiene que: *“Prueba de ello, son los fundamentos que sirven para el levantamiento de la medida preventiva mediante la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011 y la cual obra como plena prueba de la tesis expuesta”*. Puesto que, tal y como se indicó, en dicho acto administrativo se reconoció la existencia del permiso de vertimientos, el cual se encontraba en titularidad de una sola sociedad (CMU) y no de las tres, es decir, no de forma conjunta conforme lo ordenaba el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Tal es así, que la medida preventiva se mantuvo para las dos sociedades que no hacían parte del permiso de vertimientos otorgado por la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008 (CET y CMU), hasta tanto la titularidad del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008 se modificara, de manera que el mismo correspondiera conjuntamente a estas empresas, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Por otro lado, las sociedades en sus descargos alegan la atipicidad de la conducta investigada, por considerar que el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 no estableció un término para efectuar la modificación requerida y que la Operación Conjunta obtuvo el permiso de vertimiento conjunto.

Se precisa entonces que el artículo quinto de la Resolución en comentario sí estableció un término o condición consistente en que, previo a realizar aprovechamiento de los recursos naturales, las sociedades debían contar con los permisos ambientales con la titularidad de forma conjunta. Asimismo, quedó estipulado que, de tener permisos vigentes antes de la entrada en vigor de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, estos debían quedar modificados con el fin de que la titularidad fuera de forma conjunta, y así poder continuar con el aprovechamiento de los recursos naturales requeridos.

Frente a la atipicidad de la conducta, recuérdese que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009¹¹ indicó los casos en los cuales se considera que una conducta es constitutiva de infracción ambiental, entre los cuales se menciona la violación de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” Negrilla fuera del texto

¹¹ Modificada por la Ley 2387 de 2024.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, esta Autoridad advierte que en el caso objeto de estudio sí existió una infracción ambiental por parte de las sociedades, al haber infringido un acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente, correspondiente al artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, el cual dispuso que, previo al uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales las sociedades debían contar con la titularidad de los permisos ambientales de forma conjunta.

Al respecto, el concepto técnico de evaluación de descargos No. 5134 del 30 de agosto de 2022 indica lo siguiente:

“(…)

- El permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 2502 del 13 de diciembre de 2010, fue expedido para autorizar el vertimiento de las aguas procedentes de la sección no intervenida del Caño Pedraza, sobre el cauce del Caño Ojinegro, es decir, no autorizaba vertimientos sobre el caño Canime, razón por la cual dicho permiso no guarda relación directa con el cargo único formulado.

- **La obligación de contar con la titularidad del permiso de vertimientos de forma conjunta si bien “...no establecía un término perentorio...”, su cumplimiento si estaba condicionado a que las sociedades “antes de” o “previo a” realizar el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales, debían contar con la titularidad de forma conjunta de los permisos ambientales, que para el presente caso corresponde al permiso de vertimientos.**

- Respecto a la existencia de la presunta infracción se considera que, si existió, ya que en la visita del 10 de mayo de 2010 en la cual se evidenció el vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime, el único permiso de vertimientos que se encontraba vigente para tal actividad (Resolución 581 del 11 de abril de 2009), sólo amparaba a la sociedad CMU quien era la única titular del permiso y no a las otras dos sociedades (CET y CDJ). Por lo tanto, es importante recordar que la aprobación del plan de manejo ambiental unificado se estableció para las tres sociedades (CDJ – CMU – CET), en tal sentido la titularidad de los permisos ambientales debía estar de forma conjunta previo al uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales”.

En virtud de lo expuesto, es claro para este Despacho que las sociedades llevaron a cabo vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de manera conjunta el permiso de vertimientos o la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos que ya poseía el CMU a través de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008.

Con base a lo anterior, se puede concluir que, si bien el CMU contaba con el permiso de vertimientos, esto no eximía a dicha sociedad de haber obtenido previamente y de manera conjunta el permiso de vertimientos con las sociedades CDJ y CET. Por lo tanto, se concluye que las tres sociedades infringieron lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Así las cosas, se confirma la adecuación típica de la conducta, entendida como la subsunción de un comportamiento en una disposición normativa. Esto, atendiendo a que las sociedades, al haber realizado vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto, contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al CMU a través de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, (conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010), incumplieron lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Por otro lado, las sociedades en el escrito de descargos alegan que en la norma presuntamente infringida se previó un trámite que no está regulado en el régimen jurídico de los vertimientos, por lo cual, según ellas, *“la autoridad ambiental no puede desconocer que la titularidad de un acto administrativo es un elemento de existencia del acto administrativo y como tal no haría parte de lo que norma de vertimientos prevé como condiciones de los vertimientos, que es la causal para la modificación del permiso de vertimientos.”*

Al respecto, debe recordarse que, el cargo único formulado mediante el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021 obedeció a que durante la visita del 10 y 11 de mayo de 2010 realizada por el entonces MAVDT, el equipo de seguimiento ambiental evidenció la realización de vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime. Actividad que en su momento contaba con el permiso de vertimientos vigente, otorgado mediante la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2009, la cual sólo amparaba a la sociedad CMU, por ser esta la única titular del permiso y no a las otras dos sociedades (CET y CDJ) que hacen parte de la operación conjunta de los títulos mineros a su cargo.

La obligación establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 tenía como objetivo que las sociedades CDJ, CET y CMU modificaran sus permisos individuales de uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, de tal forma que la titularidad de estos fuera unificada y autorizada para la operación conjunta, en virtud del Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU otorgado para la operación conjunta de estas sociedades para el desarrollo de la actividad de operación integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y sus actividades conexas.

En tal sentido, debe aclararse que, así el requerimiento mencionado no se encontrara contenido en la norma de vertimientos ni hiciera referencia a las condiciones de los vertimientos, esto no afecta de ninguna manera la obligatoriedad de su cumplimiento, pues el mismo fue establecido a través de un acto administrativo expedido por la autoridad ambiental competente y del mismo se presume su legalidad y validez mientras se encuentre en firme.

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, el concepto técnico de evaluación de descargos No. 5134 del 30 de agosto de 2022 concluye lo siguiente:

“Conforme a las consideraciones técnicas antes presentadas, se concluye que el cargo único formulado a través del Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 y analizado en el presente concepto técnico, no fue desvirtuado por lo argumentos presentados en los descargos, ni las sociedades investigadas aportaron pruebas suficiente que le permita a la autoridad ambiental inferir que se cumplió con la obligación contenida en artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, toda vez que durante la visita del 10 y 11 de mayo de 2010 (documentada en el concepto técnico 1096 del 28 de junio de 2010, valorado en la Resolución 1286 del 8 de julio de 2010) se evidenció la realización de vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime, sin contar en su momento con la titularidad el permiso de vertimientos de forma conjunta, razón por la cual se confirma el cargo”.

Aunado a lo anterior, frente a la alegada *“atipicidad de la conducta dado que se trata de una descarga autorizada”* aducida por la investigada en el escrito de alegatos de conclusión,

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

vale la pena traer a colación el análisis técnico que desvirtúa dichos argumentos, efectuado en el Concepto Técnico de Sanción No. 5638 del 28 de julio de 2025, en los siguientes términos:

“En primer lugar, si bien la empresa argumenta que contaba con el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, es claro que dicho permiso fue expedido únicamente a favor del Consorcio Minero Unido S.A. – CMU y no para la Operación Conjunta que también integran CDJ y CET. Como lo establece la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, al establecer el Plan de Manejo Ambiental Unificado (PMAU) se exigió expresamente que los permisos existentes con anterioridad debían ser modificados para que su titularidad correspondiera conjuntamente a todas las empresas que integran dicha operación unificada.

En efecto, el artículo 5 de la citada resolución indicó: “Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta”. Por lo que esta obligación no fue cumplida antes de la realización de los vertimientos evidenciados en la visita técnica del 10 y 11 de mayo de 2010, por lo que no existía una autorización válida y vigente que amparara la actividad de vertimiento por parte de la Operación Conjunta en su conjunto

En segundo lugar, aunque la empresa insiste en que la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 no perdió vigencia ni fuerza ejecutoria, lo cual ha sido confirmado por esta autoridad en el marco del análisis para el levantamiento de la medida preventiva (Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011), también es cierto que se dejó en claro que dicho permiso únicamente podía ser utilizado por el titular original, es decir, Consorcio Minero Unido S.A. – CMU, mientras no se surtiera la modificación exigida por el artículo 5 de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008. De hecho, en la misma resolución se indicó que el levantamiento de la medida solo procedía respecto de CMU, y no respecto de CDJ y CET, quienes debían dar cumplimiento al mencionado artículo y gestionar la modificación de titularidad.

*Ahora en particular sobre las consideraciones que sirvieron para que la ANLA mediante Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011 levantara la medida preventiva a la sociedad CMU, en primer lugar se indica que aunque lo tratado en la medida preventiva no es objeto del presente cargo, no obstante, es preciso aclarar que el permiso otorgado por la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 **era limitado exclusivamente al titular (CMU)** y no podía ser ejercido en el marco de una operación conjunta sin la correspondiente modificación de titularidad. Por tanto, aunque el permiso permanecía vigente a su favor, **su uso no estaba autorizado dentro del nuevo esquema de operación conjunta sin la correspondiente modificación.** Es así que, para el momento de la emisión de la Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011 se evidencia que ninguna de las tres empresas contaba con una autorización para realizar vertimientos al caño Canime dentro del esquema de operación conjunta y en el marco de un Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido con la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008.*

*Además, se debe considerar que en la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010, mediante la cual se otorgó un nuevo permiso de vertimientos a la Operación Conjunta, **no se autorizó ningún punto de vertimiento sobre el Caño Canime, como lo confirmó la ANLA en la Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011.** De igual manera producto de la revisión del listado de puntos de vertimientos autorizados por el artículo primero de la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010, se confirmó que todos los vertimientos de aguas residuales mineras descargan al río Tucuy u otros cuerpos, pero no al Caño Canime. Por tanto, no se puede entender que este nuevo permiso subsane o reemplace la omisión en la modificación del permiso otorgado por la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, ni que ampare los vertimientos detectados en la visita de mayo de 2010.*

También es importante resaltar que el archivo del expediente VAR0012 con la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, mediante el Auto 1478 del 6 de mayo de 2010, no implicó la pérdida de vigencia del permiso contenido en la Resolución 581, pero sí evidencia que la empresa dejó de hacer uso de dicho permiso y que, al momento de los hechos, no existía una gestión activa para mantener vigente su utilización conforme a las nuevas condiciones impuestas por el PMAU, ya que este permiso no fue objeto de modificación de su titularidad para su uso en el marco de una operación conjunta.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Es así que, en la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013 se modificó el permiso de vertimientos contenido en la Resolución 262 de 10 de febrero de 2010, y se autorizó el vertimiento de aguas residuales de minería con descarga al Caño Canime, **dicha modificación ocurrió con posterioridad a los hechos materia del cargo (visita del 10 al 11 de mayo de 2010), por lo cual no puede retroactivamente justificar los vertimientos ocurridos en mayo de 2010.** La legalidad de la conducta debe analizarse conforme a la normativa y autorizaciones vigentes al momento del hecho, y en este caso, no existía permiso vigente y válido a nombre de la Operación Conjunta que amparara vertimientos al Caño Canime.

En este sentido, se le aclara a las sociedades que se configuró una infracción ambiental conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al haberse realizado un vertimiento sin contar con la autorización ambiental exigida por la autoridad competente en los términos legales del artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, resolución expedida por el entonces MAVDT y por la cual se estableció un plan de manejo ambiental unificado. De igual manera, se precisa que lo que indica el artículo quinto, no se trata de una mera formalidad, sino de un requisito que busca garantizar la trazabilidad, control y responsabilidad ambiental de las actividades que generan riesgos sobre los recursos hídricos, como lo es el vertimiento de aguas mineras al Caño Canime.

Finalmente, debe considerarse que el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 recoge estos mismos elementos al momento de formular el cargo, señalando que la infracción consistió en realizar vertimientos sin contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al CMU “Resolución 581 del 11 de abril de 2008”, en favor de las empresas que integran la operación conjunta. Este aspecto es determinante para configurar la infracción, pues implica que el vertimiento se realizó al margen del marco legal exigido por el nuevo esquema de operación ambiental unificada establecido desde el año 2008 con la Resolución 2375. Ahora, respecto a la gráfica que incluye el investigado sobre las “autorizaciones que se han tenido para las descargas de aguas provenientes del sump minero”, a continuación se realiza la revisión de los permisos de vertimientos que han sido otorgados a las sociedades (ver tabla 1), donde se evidencia **que la única autorización de un permiso de vertimientos con descarga de aguas residuales mineras al Caño Canime con titularidad de la Operación Conjunta se da con la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013, cuando se añade el punto “Bombeo CMU” con caudal de 184,84 l/s hacia “Caño Canime - Río Tucuy”.** Es decir que, entre la visita de 10 y 11 de mayo de 2010 y la fecha de la mencionada resolución, la operación conjunta no contaba con un permiso de vertimientos conjunto para descargar al citado caño.

Tabla 1. Revisión de los actos administrativos mediante el cual se otorgaron permisos de vertimientos a las sociedades investigadas y se estableció el PMAU.

Acto administrativo o mediante el cual se otorgó Permiso de vertimientos	Titularidad del permiso	Tipo de aguas residuales	Punto de descarga autorizado	Coordenada X (Este)*	Coordenada Y (Norte)*	Caudal de descarga autorizado (L/s)
Resolución 581 del 11 de abril de 2008 – se otorgó un Permiso de Vertimientos	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.	Aguas residuales industriales mineras	Cauce Caño Canime	1088379	1550947	166.5
Resolución 2378 del 18 de diciembre de 2008 - se estableció el PMAU	No se autorizaron permisos de vertimientos. Se indicó en el “Artículo 5.(...) Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas <u>deberán solicitar la modificación</u> de dichos actos administrativos <u>a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta.</u>”					

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

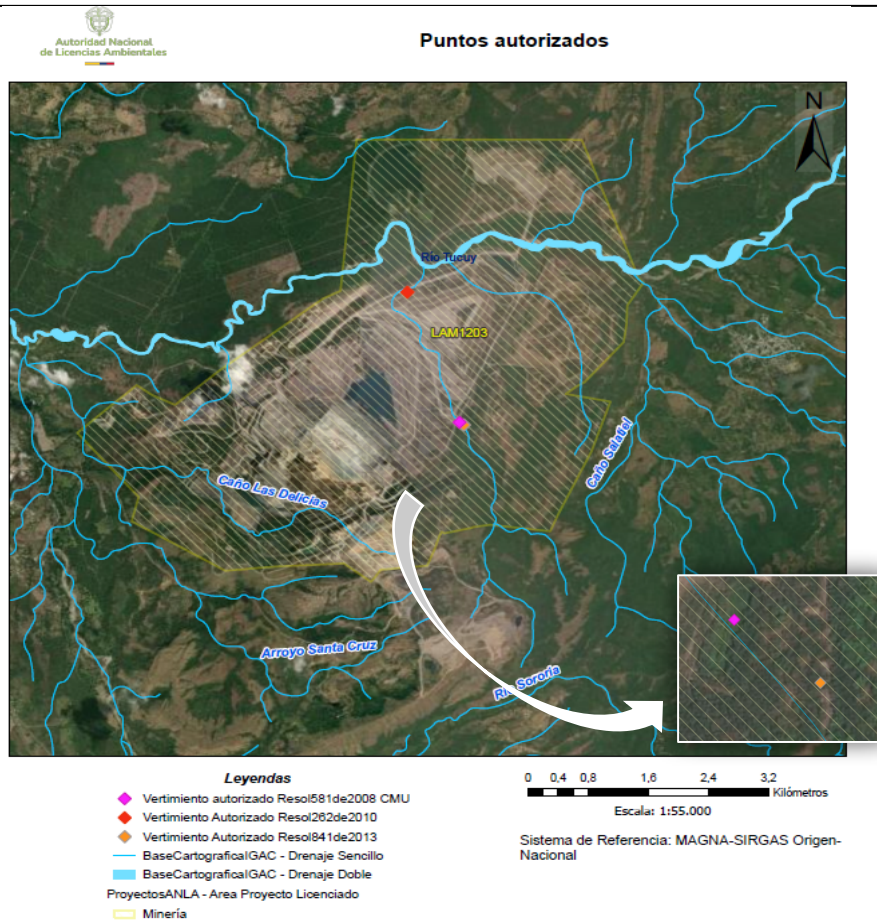
Resolución 262 del 10 de febrero de 2010– otorgó un Permiso de Vertimientos	Sociedad des CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A	Aguas residuales mineras “Bombeo Sector Norte”	Rio Tucuy	1087681	1552816	555.56
Visita de seguimiento 10 y 11 de mayo de 2010 (Fecha de inicio de la infracción)						
Resolución 841 del 27 de agosto de 2013 – se modificó un Permiso de Vertimientos	sociedad des CARBONES DE LA JAGUA S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., CARBONES EL TESORO S.A	Aguas residuales mineras “Bombeo CMU”	Caño Canime – Rio Tucuy	1088433	1550908	184.84

* Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá

De igual manera, se realizó la revisión cartográfica de la localización de los puntos de vertimientos, donde se observa que el punto autorizado en la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, el cual corresponde igualmente a la descarga evidenciada en campo el día 10 y 11 de mayo de 2010 y el punto de vertimientos indicado en la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013 se encuentran autorizados sobre el caño Canime, y ubicados a aproximadamente 68m de distancia un punto del otro. Por otro lado, con respecto a la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010 se evidencia un punto de vertimientos de aguas residuales mineras aprobado para su descarga sobre el río Tucuy. Al respecto, en la Figura 1, se presentan:

Figura 1. Localización de puntos de vertimientos de aguas mineras, autorizado a la sociedad CMU mediante Resolución 581 del 11 de abril de 2008 sobre el Caño Canime, y autorizado a la operación conjunta mediante Resolución 262 del 10 de febrero de 2010 sobre el Río Tucuy y con Resoluciones 841 del 27 de agosto de 2013 sobre el Caño Canime.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”



Fuente: A partir de la revisión de las Resoluciones 581 del 11 de abril de 2008, 841 del 27 de agosto de 2013 y 262 del 10 de febrero de 2010, consultado en el GEOVISOR-ANLA.

Es así que, producto de la valoración del material probatorio, se indica a las sociedades investigadas que aunque existía un permiso vigente para realizar vertimiento en el caño Canime otorgado a la sociedad CMU mediante Resolución 581 del 11 de abril de 2008, el uso conjunto del mismo sin la modificación formal de su titularidad constituyó una infracción al instrumento de manejo y control, en tanto se desatendió la obligación legal de actuar como una operación conjunta conforme al PMAU.

En conclusión, los vertimientos realizados por la operación conjunta hacia el caño Canime en mayo de 2010 no estaban amparados por un permiso vigente y válido expedido a nombre de la totalidad de las empresas responsables de la actividad minera, tal como lo exigía el Plan de Manejo Ambiental Unificado -PMAU. Por tanto, se desvirtúa el argumento de atipicidad de la conducta y se ratifica la existencia de una infracción ambiental, por parte de la Operación Conjunta”.

Del análisis técnico previamente citado se ratifica que, aunque existía un permiso de vertimientos vigente a favor del CMU (Resolución No. 581 de 2008), este no autorizaba su uso en el marco de la Operación Conjunta sin la previa modificación de la titularidad, exigida por el artículo 5 de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, al establecer el PMAU. La omisión en cumplir esta obligación —que no es un mero trámite, sino un requisito de control y trazabilidad ambiental— implicó que los vertimientos realizados en mayo de 2010 al Caño Canime carecieran de respaldo legal, configurando una infracción ambiental. Esta conclusión se robustece al verificarse que el permiso conjunto que finalmente incluyó ese punto de descarga (Resolución No. 841 del 27 de agosto de 2013) fue expedido con

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

posterioridad a los hechos investigados, por lo que no puede convalidarlos ni surtir efectos retroactivos.

De otra parte, en relación con la alegada “indebida imputación” aducida en los alegatos de conclusión, donde la investigada menciona que la ANLA formuló el cargo de manera genérica y sin individualizar con claridad la conducta, ni sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, este Despacho advierte que, contrario a lo afirmado por la investigada, en el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021 sí se desarrollaron de forma completa, íntegra y detallada cada uno de los elementos del cargo único formulado.

Para ello, en la parte considerativa del mencionado acto administrativo se consignaron de manera clara y ordenada todos los elementos exigidos para una formulación de cargos ajustada a derecho. En efecto, se describió de forma expresa la acción constitutiva de la presunta infracción ambiental, se individualizó la norma ambiental presuntamente transgredida, se precisó la modalidad de culpabilidad atribuida¹², así como las circunstancias de tiempo y duración de los hechos investigados. Asimismo, se relacionaron los medios probatorios y documentos que sirvieron de sustento para la motivación del acto, y se desarrolló de manera razonada el concepto de la violación, explicitando el nexo entre la conducta y la disposición infringida.

Con ello, la autoridad cumplió con el deber de delimitar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permiten al investigado conocer con certeza la conducta imputada, garantizando así su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y a la jurisprudencia que ha precisado que la imputación debe ser clara, concreta y suficientemente motivada para ser válida.

Por otro lado, la Operación Conjunta sostiene que el Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021 no delimitó la infracción en su parte resolutive (remitiéndose indebidamente a considerandos), mezcló dos hechos distintos —vertimientos supuestamente no autorizados y omisión de modificar la titularidad del permiso— y citó como norma infringida el artículo quinto de la Resolución 2375 de 2008, que no fija plazo ni condiciona el uso de permisos individuales.

Al respecto, reitera este Despacho que en el auto de formulación de cargos la ANLA imputó una única conducta, la cual corresponde a haber realizado vertimientos sobre el caño Canime **sin contar con la titularidad del permiso de vertimientos de forma conjunta**, conforme lo establecido en el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Asimismo, se insiste que el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008 sí estableció un término o condición consistente en que, previo a realizar aprovechamiento de los recursos naturales, las sociedades debían contar con los permisos ambientales con la titularidad de forma conjunta. Asimismo, quedó establecido que de tener permisos vigentes antes de la entrada en vigor de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, estos debían quedar modificados con el fin de que la titularidad fuera

¹² Indicando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

de forma conjunta, y así poder continuar con el aprovechamiento de los recursos naturales requeridos.

Por otro lado, este Despacho considera que el haber dispuesto en el artículo cuarto del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021 “(...) Formular el cargo único señalado en el acápite VII de este acto administrativo (...)” es plenamente válido, toda vez que el **acápite VII — “Cargos”**— desarrolla de manera expresa y suficiente los elementos del cargo único formulado: (i) imputación fáctica, (ii) imputación jurídica, (iii) modalidad de culpabilidad, (iv) circunstancias de tiempo y duración de la presunta infracción, (v) análisis documental y (vi) concepto de la violación. En consecuencia, la remisión efectuada en la parte resolutive no afectó la claridad ni la determinación del cargo, y permitió a las investigadas ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, frente a la alegada “ausencia de los elementos de la responsabilidad ambiental” y específicamente a la “ausencia de culpabilidad respecto del cargo único”, las investigadas sostienen en los alegatos de conclusión que le correspondía a la ANLA señalar de manera precisa la modalidad de la conducta, esto si se hubiera actuado a título de dolo o culpa, de lo cual no se ocupó de manera alguna el auto de formulación de cargos.

En relación con lo anterior, resulta pertinente señalar que el párrafo del artículo 1º y el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 6º de la Ley 2387 de 2024), establece la presunción de culpa o dolo del presunto infractor en materia ambiental, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, tal y como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.”

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Frente a lo anterior, es preciso resaltar que, en materia sancionatoria ambiental, el legislador estableció en relación con el dolo o culpa una presunción legal –*iuris tantum*– que admite prueba en contrario, definida de la siguiente forma por el artículo 66 del Código Civil:

“ARTICULO 66. <PRESUNCIONES>. Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.

Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisile la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias.” (Subraya fuera del texto)

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, sostiene:

“Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales –iuris tantum– que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos”.

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.” (Subraya fuera del texto)

Específicamente, en relación con la constitucionalidad de la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental, la H. Corte Constitucional, en la sentencia ibidem, ha establecido:

“(…) Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.”

En virtud de lo expuesto, resulta claro que, en materia sancionatoria ambiental, el legislador estableció la presunción legal de culpa o dolo del infractor y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba para desvirtuarla. Esto significa que, por disposición legal, es el investigado quien debe aportar los medios de prueba legales para lograr demostrar que se actuó sin culpa y dolo frente a la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

Acorde con lo anterior, las investigadas, al ejercer su derecho de defensa, tienen la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que, a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de aquellas, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, respecto a lo expuesto por las investigadas frente a la ausencia de culpa o dolo, es importante resaltar que ésta tiene a su cargo desvirtuar la presunción legal, tal como lo define el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, citado reiteradamente en precedencia: *“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”*. Subraya propia.

Ahora bien, en los alegatos de conclusión las investigadas pretenden desvirtuar la presunción de culpa y dolo, para lo cual invocan la Resolución No. 271 del 29 de diciembre de 2011 para sostener que los vertimientos al Caño Canime estaban amparados por la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008 y que, por ende, obraron convencidas de contar con autorización.

Sin embargo, esa tesis no enerva la presunción de culpa o dolo por cuanto si bien existía un permiso vigente para realizar vertimiento en el caño Canime otorgado a la sociedad CMU mediante Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, es claro que dicho permiso fue expedido únicamente a favor del CMU y no para la Operación Conjunta que también integran las sociedades CDJ y CET. Como lo consagró el artículo quinto de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008, al establecer el PMAU, se exigió expresamente que los permisos existentes con anterioridad debían ser modificados para que su titularidad correspondiera conjuntamente a todas las empresas que integran dicha operación conjunta.

En tal sentido, es claro que el uso conjunto del permiso sin la modificación formal de su titularidad constituyó una infracción al instrumento de manejo y control, en tanto se desatendió la obligación legal de actuar como una operación conjunta conforme al PMAU. Razón por la cual, los vertimientos realizados por la operación conjunta hacia el caño Canime en mayo de 2010 no estaban amparados por un permiso vigente y válido expedido a nombre de la totalidad de las empresas responsables de la actividad minera, tal como lo exigía el PMAU.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

En tales condiciones, alegar una “convicción” de legalidad, sin acreditar diligencia debida para cumplir el trámite obligatorio, solo revela negligencia —cuando menos— en el acatamiento de un deber claro y vigente, y no configura un error invencible que excluya la culpa. Por el contrario, la utilización conjunta del permiso individual, pese a la exigencia normativa conocida, muestra una inobservancia consciente o, mínimo, imprudente del marco aplicable, con lo cual las sociedades no desvirtúan la presunción legal de dolo o culpa y se mantiene la responsabilidad por los vertimientos ejecutados en mayo de 2010 sin autorización válida a nombre de la totalidad de integrantes de la operación.

Así las cosas, no se advirtieron en los argumentos esgrimidos por la investigada, elementos que logren desvirtuar la presunción de culpabilidad que opera en materia ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. En tal sentido, recuérdese que la presunción de culpa o dolo, propia del régimen sancionatorio ambiental, implica una reasignación de la carga probatoria, como ya se explicó en términos de la Sentencia C-595 de 2010.

En consecuencia, frente al cargo objeto de análisis, al no ser desvirtuada la presunción legal referida y al estar demostrada la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental, no queda otro camino que declarar la responsabilidad ambiental e imponer la sanción a que haya lugar, aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, a pesar de que esta Autoridad considere que en el presente caso no fue desvirtuada probatoriamente la presunción legal de culpa o dolo, ello no significa que en esta decisión- así como tampoco en la formulación de cargos- deba calificarse la culpabilidad de las infracciones por las cuales se declarará la responsabilidad, a título de dolo o a título de culpa.

Esto, por cuanto, precisamente, la presunción legal establecida en la Ley 1333 de 2009 (declarada exequible por la Corte Constitucional) releva al Estado de la obligación de demostrar este elemento subjetivo de la responsabilidad, pues basta con probar los elementos objetivos de la infracción y el nexo causal con la conducta del presunto infractor, pero no, se reitera, su culpabilidad.

Es claro que, si la Autoridad no tiene la carga de demostrar la culpa o el dolo, tampoco tiene el deber de formular cargos por una u otra modalidad de culpabilidad específicamente. En este caso, basta con reiterar que, estando probada la infracción y su autoría, la presunción legal de culpa o dolo no fue desvirtuada, siendo ello suficiente para declarar la responsabilidad, sin tener que calificar en la declaratoria de responsabilidad la modalidad de culpabilidad.

En virtud de lo expuesto, esta Autoridad debe precisar que, si bien están dados los elementos para declarar la responsabilidad respecto del presente cargo, no es procedente calificar el título de culpabilidad bajo la cual se declara.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación la valoración realizada en el Concepto Técnico de Sanción No. 5638 del 28 de julio de 2025, el cual precisa lo siguiente respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar dentro de las cuales se circunscribe el cargo único formulado:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

▪ **Modo:**

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

CARGO ÚNICO:

CARGO IMPUTADO	IMPUTACIÓN JURÍDICA
“CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N°581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N°1096 del 28 de junio de 2011...”	Infracción de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008.
CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y/O NORMA INFRINGIDA	
Artículo 5 de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008. “(…) ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET , para que <u>previo el uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesiten en desarrollo de la operación integrada que se viabiliza con el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental Unificado; tramiten y obtengan en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente, los permisos, autorizaciones y/o concesiones pertinentes, anexando la información correspondiente para cada tema. Respecto a los permisos vigentes antes de la entrada en vigencia del acto administrativo, las empresas deberán solicitar la modificación de dichos actos administrativos a efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se establezca igualmente en forma conjunta, (...)</u>” <i>Negrita y subrayado fuera de texto.</i>	
CONDICIONES DE LUGAR DE LA OBLIGACIÓN Y/O NORMA INFRINGIDA	
Considerando que la presunta infracción en que incurrieron las sociedades CDJ, CET y CMU fue por realizar vertimientos sin contar con la titularidad de manera conjunta del permiso de vertimientos en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, se evidencia que este incumplimiento fue registrado en el área del proyecto donde en visita de seguimiento ambiental los días 10 y 11 de mayo de 2010 se observó las mangueras que conducían el agua bombeada del Pit norte con descarga al caño Camine, por lo tanto se considera como condición de lugar el área del proyecto minero denominado “Sinclinal de la Jagua” el cual se localiza en jurisdicción de los municipios de Becerril y La Jagua de Ibirico. El polígono minero de explotación de carbón corresponde a los flancos oriental y occidental del Sinclinal de la Jagua, en donde antes del proyecto de integración de las empresas CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET, venían trabajando de manera independiente.	
PLAZO MÁXIMO DE CUMPLIMIENTO	Las sociedades debían tramitar y obtener de manera conjunta ante la ANLA el permiso de vertimientos pertinente previo al uso, manejo o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se necesitaran para el desarrollo de la operación integrada. De igual manera, y respecto a los permisos que se encontraran vigentes antes de la entrada en vigencia de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, las empresas debían solicitar la modificación de dichos actos administrativos a

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

	efecto de que la titularidad de cada uno de ellos se estableciera a cargo de la operación conjunta.
FECHA DE INICIO DE LA INFRACCIÓN	En correspondencia a lo considerado por el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 por el cual se formuló el cargo único, se determina como fecha de inicio de la infracción el 10 de mayo de 2010 correspondiente al primer día de visita de seguimiento, y de la cual se le impuso una medida preventiva a las sociedades CDJ, CET y CMU por el hecho en análisis, lo cual quedó documentado en el concepto técnico 1096 del 28 de junio de 2011, valorado jurídicamente a través de la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010.
FECHA FINAL DE LA INFRACCIÓN	Conforme a lo determinado en el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 de formulación de cargos, se establece como fecha de finalización de la infracción el día 21 de julio de 2010 , debido a que corresponde a la “fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a la Operación Conjunta la Resolución 1286 del 8 de julio de 2010, a través de la cual se le impuso medida preventiva consistente entre otros, la suspensión inmediata de vertimiento de aguas del sump minero hacia el canal de desvío del Caño Canime.” A pesar de lo anterior, y producto del análisis de la condición de modo se evidencia que la operación conjunta de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA - CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU y CARBONES EL TESORO – CET obtuvo de forma conjunta el permiso de vertimientos al Caño Canime en la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013. Por tanto, se considera desde el punto de vista técnico aclarar que si bien la conducta objeto de investigación tuvo finalización con la mencionada Resolución, dando aplicación al principio de favorabilidad y debido proceso, se indica como fecha de finalización el 21 de julio de 2010, según lo resuelto en el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 de formulación de cargos.
DURACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN	73 días continuos.
ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
Se les imputa a las sociedades investigadas haber realizado vertimientos de aguas provenientes del “sump” minero hacia el caño Canime, sin haber tramitado y obtenido previamente, de forma conjunta, el respectivo permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental competente. Esta conducta contraviene lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU para la operación integrada de las tres sociedades mencionadas. Conforme la circunstancia de modo, tiempo y lugar que enmarca el cargo único se encuentra lo siguiente: De manera inicial se indica que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial otorgó al CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU mediante Resolución 581 del 11 de abril de 2008 un permiso de vertimientos	

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

de aguas provenientes de actividades mineras, con un punto de descarga ubicado en coordenadas X: 1.550.947 y Y: 1.088.379 sobre el caño Canime, y una duración de cinco (5) años, bajo el expediente VAR0012.

Luego, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Minambiente), mediante la **Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008**, aprobó el Plan de Manejo Ambiental Unificado- PMAU para la ejecución conjunta de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ). En el artículo quinto de dicha resolución, se dispuso que las sociedades debían solicitar de manera conjunta los permisos, autorizaciones y concesiones pertinentes, así como modificar los permisos individuales vigentes, de modo que la titularidad fuera compartida, conforme al desarrollo conjunto de la operación.

Posteriormente, el entonces MAVDT acumuló los expedientes LAM3409 (CMU) y LAM1861 (CET) al expediente LAM1203 (CDJ), para continuar en este último expediente todos los trámites y actividades conexas al PMA de la operación conjunta.

Luego, a través del artículo primero de la **Resolución 262 del 10 de febrero de 2010** se otorgó a las tres sociedades (CDJ, CET y CMU) el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, mineras e industriales, para la operación integrada del proyecto; autorizando el vertimiento de aguas residuales de minería en tres cuerpos receptores como el río Tucuy, las quebradas Las Delicias y Santa Cruz, en los predios Santa Cruz y Tucuy, en jurisdicción de La Jagua de Ibirico.

No obstante, durante visita de seguimiento realizada por el MAVDT los días 10 y 11 de mayo de 2010, se evidenció un vertimiento no autorizado desde el “sump” minero del sector norte hacia el canal de desvío del Caño Canime (Predio Mina Yerbabuena), el cual desembocaba, tras un recorrido de aproximadamente 3 km, en el río Tucuy. Este hecho quedó documentado en el concepto técnico 1096 del 28 de junio de 2010, valorado en la **Resolución 1286 del 8 de julio de 2010**, en la que se impuso a CDJ, CET y CMU una medida preventiva de suspensión inmediata del vertimiento al canal de desvío del caño Canime. El hecho fue evidenciado y descrito en el mencionado concepto de la siguiente manera:

“ Canal Canime: fue construido como canal de desvío del caño Canime que fue afectado por las excavaciones mineras, quedando perimetral al pit norte en sentido SW-NE. Fue visitado el punto de inicio y de entrega del canal, verificando el estado de las obras y visualmente la turbiedad de las aguas, con el propósito de establecer las posibles afectaciones causadas desde la mina de Norcarbón en Cerro Largo por los vertimientos no controlados y sin previo tratamiento, tal como lo manifestó la empresa.

(...) De otra parte, se encontró que la empresa estaba bombeando aguas provenientes del “sump” minero del sector norte, hacia el canal de desvío donde discurren por un tramo de aproximadamente 3km hasta llegar al cauce del río Tucuy, pero previo tratamiento y sin contar con permiso de vertimiento de estas aguas a la citada fuente de agua superficial, como se puede apreciar en las fotografías 1 a 2.”

Figura 2. Vertimiento no autorizado para la operación conjunta realizado sobre el caño Canime



“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Foto 1: vista de la parte inicial del canal de desvío del caño Canime, nótese las mangueras que conducen agua bombeada del pit norte.

Foto 2: vista de detalle de las mangueras antes descritas.

Fuente: Concepto técnico 1096 de 28 de junio de 2010 valorado en la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010.

Es así como dicha medida quedó supeditada a la obtención del permiso conjunto requerido para realizar dichos vertimientos, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU Y CARBONES EL TESORO – CET, las siguientes medidas preventivas:

- 1) Suspensión inmediata de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime. (...)

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El levantamiento de las medidas preventivas que se imponen en el presente artículo se encuentra condicionado a que las empresas CARBONES DE LA JAGUA – CDJ, CONSORCIO MINERO UNIDO – CMU Y CARBONES EL TESORO – CET den cumplimiento a las siguientes actividades:

- 2) Trámite y obtención del Permiso de Vertimientos que autorice la introducción de vertimiento de aguas del “sump” minero hacia el canal de desvío del Caño Canime. (...)

Posteriormente, mediante radicado 4120-E1-91098 del 21 de julio de 2010, las sociedades solicitaron el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la Resolución 1286 de 2010, argumentando que ya contaban con el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2008, el cual reposaba en el expediente VAR0012.

En atención a dicha solicitud, la ANLA evaluó los antecedentes del expediente VAR0012 y en virtud de la valoración realizada por el grupo de minería del entonces MAVDT mediante el memorando 2400-E4-91098 del 23 de agosto de 2010 determinó en la parte considerativa de la **Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011** que efectivamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial había otorgado mediante **Resolución 581 del 11 de abril de 2008** un permiso de vertimientos de aguas residuales de minería, con una duración de cinco (5) años y un punto de descarga ubicado en coordenadas X: 1.550.947 y Y: 1.088.379 sobre el caño Canime (Coordenadas Magna Sirgas Origen Bogotá). De igual manera, indicó que estas coordenadas coincidían, con una desviación menor a dos metros, con las identificadas durante la visita técnica que dio lugar al Concepto Técnico 1096 de 28 de junio de 2010, base de la Resolución 1286 del 8 de julio de 2010. Por tanto, se concluyó que el punto del vertimiento evidenciado sobre el Caño Canime en la visita del 10 y 11 de mayo de 2010 correspondía a la descarga autorizado en la Resolución 581 del 11 de abril de 2008.

Adicionalmente, se señaló que dicho permiso fue otorgado únicamente a la sociedad CMU, antes de la entrada en vigencia de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, y que el expediente VAR0012 había sido archivado mediante Auto 1748 del 6 de mayo de 2010. En consecuencia, la ANLA concluyó que, si bien el permiso otorgado mediante la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 seguía vigente y conservaba su fuerza ejecutoria, conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, su uso estaba limitado exclusivamente a la persona jurídica que ostentaba su titularidad. Por tanto, mientras no se modificara dicha titularidad de forma conjunta, el permiso no podía amparar la actuación de CDJ y CET.

Sumado a lo anterior, también se advirtió que la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010 (expediente VAR0006) con la cual se había otorgado a las tres sociedades (CDJ, CET y CMU) permiso de vertimientos de aguas residuales de minería, no autorizaba punto de vertimiento sobre el caño Canime.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Así las cosas, considerando que la medida preventiva impuesta por la Resolución 1286 del 8 de julio de 2010 aplicaba a las tres sociedades, y que solo CMU contaba con permiso vigente para verter en el caño Canime, la ANLA determinó mediante el artículo primero de la **Resolución 271 del 29 de diciembre de 2011** con fundamento en la valoración realizada en el memorado 2400-E4-91098 del 23 de agosto de 2010, levantar la medida a CMU y mantenerla vigente para CDJ y CET, hasta tanto se ajustara la titularidad del permiso a favor de las tres empresas, en cumplimiento del artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008.

Más adelante, mediante radicado 4120-E1-157915 del 26 de diciembre de 2011, las sociedades solicitaron la modificación del permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución 262 del 10 de febrero de 2010. Luego del análisis técnico y visita de evaluación del 18 de septiembre de 2012, la ANLA expidió la **Resolución 841 del 27 de agosto de 2013** conforme a las consideraciones del concepto técnico 1562 del 16 de abril 2013, mediante la cual modificó el permiso e incluyó expresamente los vertimientos sobre el caño Canime como parte de la operación conjunta autorizada, en los siguientes términos:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Modificar la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se otorgó a las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A — CDJ S.A., CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. -CMU S.A. y CARBONES EL TESORO S.A. -CET S.A., permiso de vertimientos para aguas residuales domésticas, mineras e industriales, en beneficio de la Operación Integrada de los contratos mineros 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP-141 (CDJ) y HKT-08031(CDJ), ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua de Ibirico, departamento del Cesar, el cual hace parte del Plan de Manejo Ambiental Unificado del proyecto (Resoluciones 2375 de 18 de diciembre de 2008 y 2539 de 17 de diciembre de 2009), en virtud de la Resolución 708 del 28 de agosto de 2012; en el sentido de excluir los puntos que no seguirán siendo utilizados e incluir aquellos nuevos solicitados, conforme se describen a continuación, según nombres, ubicación, caudal y sistema de tratamiento:

(…)

Vertimientos Aguas Residuales de Minería

Permiso	Localización Geográfica		Caudal	Sistema de Tratamiento/ Disposición Final	Predios (Jurisdicción de La Jagua de Ibirico)
	Sitio	Coordenadas Planas (origen Bogotá)			
		Norte	Este		
(…)					
Vertimientos de Aguas Residuales de minería	Bombeo CMU	1.550.908	1.088.433	184,84	Sistema para el tratamiento, la estabilización y la medición de parámetros de calidad de las aguas / Fuente Hídrica receptora “Caño Canime – Río Tucuy”
(…)					

(…)”

Con base en esta modificación, la ANLA procedió a levantar en su totalidad, mediante **Resolución 285 del 16 de marzo de 2017**, la medida preventiva que aún se mantenía sobre CET y CDJ.

Luego, mediante **Auto 2314 del 15 de mayo de 2018**, en consideración del concepto técnico 4749 del 27 de agosto de 2019 y en ejercicio de la facultad sancionatoria, la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, y posteriormente formuló el cargo único mediante **Auto 6594 del 19 de agosto de 2021** conforme a la valoración del concepto técnico 4749 del 27 de agosto de 2019.

Así las cosas, las sociedades investigadas presentaron descargos con la radicación 2021189687-1-000 del 6 de septiembre de 2021, y mediante el Auto 10532 del 7 de diciembre de 2021, la ANLA decretó pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental. De igual manera los descargos fueron

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

valorados en el concepto técnico 5134 del 30 de agosto de 2022 y tras su análisis, se concluyó que no se desvirtuó la imputación y, en consecuencia, se confirmó el cargo formulado.

*Posteriormente, y con la entrada en vigencia de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, se corrió traslado para alegar de conclusión mediante **Auto 4488 del 6 de junio de 2025**, notificado el 17 de junio de 2025 quedando en firme el 19 de junio de 2025, por lo que las sociedades presentaron dentro de los tiempos de ley alegatos de conclusión mediante radicación 20256200770742 del 3 de julio de 2025, argumentos que serán objeto de análisis en el presente concepto (numeral 4).*

En este orden de ideas, se concluye que las sociedades investigadas realizaron vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin contar, de forma previa y conjunta con el permiso de vertimientos exigido o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso vigente en cabeza de CMU, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008. Aunque posteriormente se regularizó la situación mediante la modificación del permiso de vertimientos y el levantamiento de la medida preventiva, ello no exonera la conducta inicialmente desplegada ni desvirtúa la infracción ambiental cometida; por lo anterior, se confirma el cargo único.

Verificación de Caducidad	¿La supuesta infracción sucedió después del 21 de julio del 2009?	SI
----------------------------------	--	----

(...)”

De conformidad con lo expuesto, al estar demostrado que las empresas CDJ, CMU y CET realizaron vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la autoridad ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al CMU a través de la Resolución No. 581 del 11 de abril de 2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico No. 1096 del 28 de junio de 2010, incumpliendo lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 2375 del 18 de diciembre de 2008; se concluye que, en el caso sub examine, se configuró la comisión de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009¹³, por lo que resulta procedente y ajustado a derecho declarar responsable a las sociedades del cargo único formulado por Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, dando lugar a la imposición de la sanción que en derecho corresponde.

VI. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la administración en materia ambiental tienen como función la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción, que aun cuando no está encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, sí pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por la ley o las autoridades ambientales.

¹³ Modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)

(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 de 2010 que reglamentó el párrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en cuyo artículo 2.2.10.1.13 desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, producto de lo cual se advierte la procedencia de imponer sanción a las sociedades CDJ, CMU, y CET, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo único formulado en el artículo primero del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021.

Así, se procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 5638 del 28 de julio de 2025, que sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Dicho concepto técnico, a su vez encuentra sustento en Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que dispuso en su artículo 4° lo siguiente:

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)

Así las cosas, en el Concepto Técnico No. 5638 del 28 de julio de 2025 se evaluó lo concerniente al proceso contenido en el expediente SAN0431-00-2018, recomendando imponer una sanción en la modalidad de multa a las sociedades CDJ, CMU, y CET, al haberse hallado responsables del cargo único formulado en Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, para lo cual desarrolla en su motivación los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, acogida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y en el artículo 11 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, compilada en el Decreto 1076 de 2015.

Del mencionado concepto técnico de tasación de multa se transcriben sus aspectos más relevantes, así:

“(…)

6. DETERMINACIÓN DE SANCIONES

El presente capítulo contiene las sanciones establecidas mediante el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 con sus respectivos criterios para su imposición conforme lo establecido en el Título 10 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

6.1 CÁLCULO DE LA MULTA

La presente sanción se efectúa conforme lo establecido en la Resolución MAVDT 2086 de 2010¹⁴ y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010).

A continuación, se desarrollan los criterios contenidos en el artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 para la aplicación del modelo matemático de tasación de la multa:

6.1.1 Beneficio Ilícito (B)

“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

¹⁴ Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cálculo del beneficio ilícito podrá valorarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

- Ingresos directos (y_1)
- Costos evitados (y_2)
- Ahorros de retraso (y_3)
- Capacidad de detección de la conducta (p)

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - P)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: Capacidad de detección de la conducta

▪ **Ingresos directos (y_1)**

“Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Este tipo de ingresos se mide con base en los “ingresos reales del infractor por la realización del hecho” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

Conforme con la revisión de la documentación obrante en los expedientes permisivo LAM1203 y sancionatorio SAN0431-00-2018, se establece que las sociedades Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) - Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) – Carbones el Tesoro S.A (CET), no obtuvieron ingresos directos (y_1) por la realización del hecho infractor presentado en el cargo único, esto teniendo en cuenta que el hecho no se relaciona con la venta, explotación y/o comercialización de recursos naturales, en tal sentido:

$$Y_1 \text{ (Sociedades CDJ, CMU, CET)} = 0$$

▪ **Costos evitados (y_2)**

“Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). “Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos” (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

Conforme con la revisión documental obrante en los expedientes permisivo LAM1203 y sancionatorio SAN0431-00-2018, se establece que las sociedades Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) - Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) – Carbones el Tesoro S.A (CET), **no incurrieron en costos evitados (y_2)**, ya que mediante el radicado 4120-E1-157915 del 26 de diciembre de 2011 solicitaron la modificación del permiso de vertimientos a titularidad conjunta, aunque de forma posterior al vertimiento realizado sobre el Caño Canime, evidenciado el 10 y 11 de mayo de 2010. Solicitud que fue valorada a través del concepto técnico 1562 del 16 de abril 2013 a partir del cual fue emitida la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013, que autorizó el vertimiento sobre el caño Canime para la operación conjunta.

$$Y_2 \text{ (Sociedades CDJ, CMU, CET)} = 0$$

▪ **Ahorros de retraso (y_3)**

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

“Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley” (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Conforme a la revisión de la documentación contenida en los expedientes permensivo LAM1203 y sancionatorio SAN0431-00-2018, se establece que, en el marco de la operación integrada, las sociedades debían antes de utilizar, manejar o aprovechar recursos naturales, tramitar y obtener en forma conjunta ante la autoridad ambiental competente los permisos, autorizaciones y/o concesiones requeridas o en su defecto, debían gestionar la modificación de aquellos permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, con el fin de establecer la titularidad conjunta a nombre de las tres sociedades.

En este contexto, se considera que las sociedades Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) - Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) – Carbones el Tesoro S.A (CET), **incurrieron en ahorros de retraso (y_3)** al haber obtenido una utilidad económica derivada del retraso en realizar las inversiones necesarias para cumplir con la obligación de modificar el permiso de vertimientos. Estas inversiones incluían la contratación de personal técnico especializado, la elaboración de la solicitud de modificación conforme a los requisitos exigidos, y la presentación y pago del trámite ante la ANLA para su respectiva evaluación y aprobación.

Prueba de ello, es la solicitud de modificación del permiso de vertimientos que fue presentada por la operación conjunta posteriormente al vertimiento evidenciado los días 10 y 11 de mayo de 2010, mediante el radicado 4120-E1-157915 del 26 de diciembre de 2011. Dicha solicitud fue evaluada técnicamente a través del concepto técnico 1562 del 16 de abril 2013 y jurídicamente en la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013, mediante la cual se modificó el permiso de vertimientos otorgado por la Resolución 262 del 10 de febrero de 2010 (Expediente VAR0006), autorizando así el vertimiento de aguas residuales mineras al caño Canime por parte de la operación conjunta.

Por lo que si bien se establece que las Sociedades obtuvieron ahorros de retraso (y_3) por el hecho contenido en el cargo único, no se cuenta con información precisa y suficiente que permita calcular dicho costo.

▪ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

“Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental”

Tabla 2 Probabilidad de detección.

Probabilidad de detección	Baja		Media		Alta	X
Justificación	Se establece que la probabilidad de detección de la conducta fue ALTA , toda vez que el entonces MADVT en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control periódico del Plan de Manejo Ambiental Unificado establecido a las sociedades CDJ, CET y CMU mediante Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, evidenció el hecho en investigación durante la visita al proyecto entre el 10 y 11 de mayo de 2010. En esta visita de seguimiento identificó que las sociedades estaban realizando vertimientos de las aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental o la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos con el que contaba el Consorcio Minero Unido (CMU) a través de la Resolución 581 del 11 de abril de 2008. Por lo anterior, se determina que la probabilidad de detección de la conducta fue ALTA.					

Conforme con lo anterior, para el presente caso se establece una capacidad de detección de la conducta **ALTA**, lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de 0,50

$$p = 0,50$$

Si bien se establece lo anterior, es importante aclarar que para el cargo único formulado mediante el Auto [6594 del 19 de agosto de 2021] el infractor obtuvo beneficio ilícito representado en ahorros de retraso

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

(y₃), como se expuso con anterioridad, sin embargo, no es posible calcular dicho Beneficio ilícito dado que no se cuenta con información suficiente y precisa que permita calcular estos costos, por lo tanto, el valor del presente criterio para el cálculo de la cuantía de la sanción de multa tendrá un valor de cero “0”, situación que conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), se considerará como una circunstancia agravante correspondiente a “Obtener provecho económico para sí o para un tercero”.

En tal sentido:

B (Carbones de la Jagua S.A) = 0

B (Consorcio Minero Unido S.A) = 0

B (Carbones el Tesoro S.A) = 0

6.1.2 Factor de Temporalidad (α)

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Tabla 3. Temporalidad del cargo

Cargo único: “Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N°581 del 11 de abril de 200 (...)”		
Fecha de inicio de infracción	Fecha de terminación de infracción	JUSTIFICACIÓN
10 de mayo de 2010	21 de julio de 2010	Fecha de inicio: Se establece como fecha de inicio de la infracción ambiental el <u>10 de mayo de 2010</u>, teniendo en cuenta que el cargo en investigación fue evidenciado por el entonces MAVDT en la visita de seguimiento efectuada entre el 10 y 11 de mayo de 2010, documentada en el concepto técnico 1096 del 28 de junio de 2011 valorado en la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010 mediante la cual se impuso la medida preventiva a las sociedades CDJ, CET y CMU, en concordancia con lo expuesto en la parte motiva del Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 de formulación del cargo único, que valoró el concepto técnico 4749 del 27 de agosto de 2019. Fecha final: Respetando el debido proceso y dando aplicación al principio de favorabilidad, se establece como fecha de finalización del incumplimiento el <u>21 de julio de 2010</u> conforme quedó establecido en el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 de formulación de cargos (concepto técnico 4749 del 27 de agosto de 2019), en los siguientes términos: “(...) fecha final el 21 de julio de 2010, fecha en la cual se notificó por conducta concluyente a la Operación Conjunta la resolución N° 1286 del 8 de julio de 2010, a través de la cual se le impuso medida preventiva (...)”.

A continuación, se determina el factor temporalidad de acuerdo con el procedimiento indicado en el parágrafo 3 del artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de la siguiente forma:

Cargo único

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

FECHA INICIAL: 10 de mayo de 2010

FECHA FINAL: 21 de julio de 2010

De acuerdo con lo anterior, la duración del hecho ilícito se presentó de forma continua en setenta y tres días (73), en tal sentido:

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} d \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha = \left(\frac{3}{364} 73 \right) + \left(1 - \frac{3}{364} \right)$$

$$\alpha \text{ (Cargo único)} = 1,5934$$

En tal sentido:

$$\alpha \text{ (Carbones de la Jagua S.A)} = 1,5934$$

$$\alpha \text{ (Consorcio Minero Unido S.A)} = 1,5934$$

$$\alpha \text{ (Carbones el Tesoro S.A)} = 1,5934$$

6.1.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación De Riesgo (i)

“Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación” (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

▪ **Identificación de la afectación y/o riesgo**

Tabla 4. Cargo vs bienes de protección afectados y/o en riesgo.

H	Descripción del cargo	Bienes de Protección	Tipo de incumplimiento		
		B1	Afectación	Riesgo	Normativo
H1	IMPUTACIÓN FÁCTICA: Realizar vertimientos de aguas del “sump” minero hacia el caño Canime sin obtener previamente y de forma conjunta el permiso de vertimientos por parte de la Autoridad Ambiental competente o en su defecto contar con la modificación de la titularidad del permiso de vertimientos otorgado al Consorcio Minero Unido a través de la Resolución N° 581 del 11 de abril de	N.A			X

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

	2008, conforme lo evidenciado en la visita de seguimiento ambiental que se realizó al proyecto Explotación Integral de Carbón relacionado con el Plan de Manejo Ambiental Unificado los días 10 y 11 de mayo de 2010, del cual se generó el concepto técnico N° 1096 del 28 de junio de 2011. IMPUTACIÓN JURÍDICA: Presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución N° 2375 del 18 de diciembre de 2008.				
--	--	--	--	--	--

CARGO ÚNICO - incumplimiento normativo:

De acuerdo al análisis de la condición de modo y con fundamento en el material probatorio, si bien se evidencia que la sociedad CMU contaba con un permiso de vertimientos de aguas residuales de minería con descarga al caño Canime otorgado a través de la Resolución 581 de del 11 de abril de 2008, su uso estaba limitado exclusivamente a la persona jurídica que ostentaba su titularidad. Por tanto, mientras no se modificara dicha titularidad de forma conjunta, el permiso no podía amparar la actuación de las sociedades CDJ y CET.

Así las cosas, considerando que para la fecha cuando se evidenció la infracción el 10 y 11 de mayo de 2010 y que sustentó la imposición de la medida preventiva Resolución 1286 del 8 de julio de 2010, las sociedades ya se encontraban operando bajo un esquema de operación conjunta autorizado por la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008, y tenían la obligación de contar con un permiso para realizar vertimientos con titularidad conjunta.

Por lo anterior, y aunque existía un permiso vigente (Resolución 581 de del 11 de abril de 2008) para vertimientos en el caño Canime, el uso conjunto del mismo sin la modificación formal de su titularidad constituyó una infracción al artículo quinto de la Resolución 2375 de 2008, en tanto se desatendió la obligación legal de actuar como una operación conjunta conforme al Plan de Manejo Ambiental Unificado-PMAU, configurándose así un incumplimiento normativo.

Por lo anterior, dicha infracción no puede establecerse como una acción que generó riesgo o afectación a los bienes de protección, debido a que la conducta investigada no repercute directamente en demanda o utilización de recursos naturales, esta corresponde a una infracción normativa, donde se infringió lo exigido en el artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008.

De acuerdo con lo anterior y conforme el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014, el cual indica lo siguiente:

“(…) los eventos no establecidos en la Metodología pueden ser llenados consultando su finalidad, y nada mejor para hacerlo que consultar el estudio que dio origen a esta Metodología titulado: “Metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias, derivadas de las infracciones a la normatividad ambiental o por daño

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

ambiental. Informe final “convenio especial de cooperación científica y tecnológica N°16F suscrito entre el fondo nacional ambiental FONAM –y la Universidad de Antioquia”.

En este estudio se abordan las infracciones que no generan afectación ambiental, donde se propone calificarlas de la siguiente manera:

“Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir 1«r «3. La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2, 3, siendo 3 el (sic) infracciones más gravosas” (...).”

Tabla 5. Gravedad del incumplimiento normativo

Leve (1)	Moderado (2)	X	Grave (3)
Justificación Se establece como MODERADO (2) la gravedad del presunto incumplimiento normativo, considerando que: Primero, el vertimiento que la Autoridad Ambiental identificó en la visita de seguimiento efectuada entre el 10 y 11 de mayo de 2010 (documentada en el concepto técnico 1096 de 28 de junio de 2010 valorado en la Resolución 1286 de 8 de julio de 2010), si se encontraba autorizado en su momento, sólo que a titularidad de una de las sociedades (Consortio Minero Unido – CMU) que conforman la operación conjunta del proyecto y no de las tres sociedades (Carbones de la Jagua S.A. –CDJ, Carbones el Tesoro S.A – CET y Consortio Minero Unido S.A. - CMU), tal como lo exigía el artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 mediante la cual les fue establecido el Plan de Manejo Ambiental Unificado – PMAU. Segundo, la omisión de las sociedades en realizar el trámite de modificación de titularidad del permiso de vertimientos de la Resolución 581 del 11 de abril de 2008 a fin de incluir a las tres (3) sociedades para la operación conjunta, no impedía el seguimiento y control que debía realizar la ANLA a los vertimientos mineros generados por el proyecto; Tercero, el incumplimiento de las sociedades al artículo quinto de la Resolución 2375 del 18 de diciembre de 2008 sustentó la imposición de una medida preventiva de suspensión de vertimientos del sump minero al canal del Caño Canime, hasta que se tramitara y se obtuviera por parte de la operación conjunta permiso de vertimiento que lo autorizara, situación que se dio con la Resolución 841 del 27 de agosto de 2013. Por lo anterior, se configura una gravedad del incumplimiento moderado.			

Conforme a la calificación determinada para la “Gravedad del incumplimiento normativo” del cargo único formulado mediante Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, a continuación, se efectúa su monetización:

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

Conforme lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta lo indicado en el memorando ANLA 4120-E2-29807 del 23 de julio de 2014 y el procedimiento para el cálculo de monetización del riesgo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, se procede a desarrollar la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

$$i = R =$$

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“(…) **ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.

PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv. (...).”

Se establece la equivalencia al 01 de enero de 2020 de salarios mínimos en UVT:

Donde:

SMMLV₁ ENERO 2020= \$877.803

UVT ENERO 2020= \$35.607 (Resolución 84 del 28 de noviembre de 2019 -DIAN)

UVT ENERO 2023= \$42.412 (Resolución 1264 del 18 de noviembre de 2022 – DIAN)

$$1SMMLV = xUVT$$

$$x = \frac{1SMMLV(2020)}{UVT(2020)}$$

$$x = \frac{\$877.803}{\$35.607}$$

$$R = \left(11.03 * \left(\frac{\$877.803}{\$35.607} \right) * UVT(2023) \right) * r$$

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023, que establece:

*“(…) **ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-**. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.*

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.
(...)

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

***PARÁGRAFO PRIMERO.** Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...).”*

Conforme con lo anterior se establece la equivalencia, en los siguientes términos:

Donde:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₃ = \$10.000 (Artículo 313 de la Ley 2294 de 2023)

Unidad de Valor Básico - UVB₂₀₂₅ = \$11.552 (Artículo 1 de la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024)

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * UVT(2023) = \left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * X * UVB(2023)$$

$$UVT(2023) = X * UVB(2023)$$

$$42.412 = X * UVB(2023)$$

$$42.412 = X * \$10.000$$

$$4,2412 UVB = X$$

Entonces:

$$\left(\frac{\$877.803}{\$35.607}\right) * 4,2412 UVB = 104,56 UVB$$

Por tanto, la ecuación para calcular el valor monetario de la evaluación del riesgo corresponde a la siguiente:

$$R = (11.03 * (104,56 * UVB_{(año a tasar)})) * r$$

En tal sentido:

Teniendo en cuenta que la Unidad de Valor Básico UVB para el año 2025 conforme lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución 3914 del 17 de diciembre de 2024 corresponde a un valor de \$11.552, se procede a efectuar el siguiente cálculo:

$$R = (11.03 * (104,56 * UVB_{(año 2025)})) * 2$$

$$i = R = (11.03 * (104,56 * \$11.552)) * 2$$

$$i = R_{(Cargos \text{ único})} = \$ 26.645.769$$

En tal sentido:

$$I_{(Carbones de la Jagua S.A)} = \$ 26.645.769$$

$$I_{(Consorcio Minero Unido S.A)} = \$ 26.645.769$$

$$I_{(Carbones el Tesoro S.A)} = \$ 26.645.769$$

6.1.4 Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

A continuación, se procede a calificar las circunstancias agravantes y atenuantes conforme con lo establecido en el artículo 9° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010):

Tabla 6. Agravantes y/o Atenuantes para la sociedad Carbones de la Jagua S.A (CDJ) identificada con NIT. 802024439-2

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
------------	---------------	-------

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 8 de julio de 2025 se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales- RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites en Línea- VITAL (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), evidenciándose que la sociedad Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) identificada con NIT. 802024439-2 cuenta con 2 (dos) registros de sanciones (ver Figura 3-5).	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No Aplica	N.A
Cometer la infracción para ocultar otra.	No Aplica	N.A
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No Aplica	N.A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica	N.A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No Aplica	N.A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	No Aplica	N.A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	La sociedad Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) obtuvo beneficio ilícito representado en ahorros de retraso (y_3) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, el cual no pudo ser estimado, tal y como se expuso en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico; por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental-Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No Aplica	N.A
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No Aplica	N.A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	No Aplica	N.A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No Aplica	N.A
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N.A	N.A

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N.A	N.A
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	La infracción del cargo único se valoró en la variable (i) como incumplimiento normativo.	Circunstancia valorada en la (i)

Figura 3. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – Carbones de la Jagua S.A. (CDJ), identificada con NIT. 802024439-2.



Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Seleccione...

Tipo de Infracción
Seleccione...

Número de Expediente
Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada
CESAR LA JAGUA DE IBIRICO

Estado Sanción
Activo

Tipo de Sanción
Seleccione...

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social
802024439

Fecha de Sanción

Desde
01/06/2009

Hasta
08/07/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
TODOS

Municipio
TODOS

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social		
18396	ANLA	Incumplimiento de la Norma	Multa	CESAR LA JAGUA DE IBIRICO	sano079-00-2018	CARBONES DE LA JAGUA S.A.	Ver Detalle
39097	ANLA	Daño	Multa	CESAR LA JAGUA DE IBIRICO	SANO432-00-2018	CARBONES DE LA JAGUA S.A	Ver Detalle

Se encontraron 2 registros.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext.

Figura 4 Consulta de infracciones o sanciones VITAL-RUIA Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) identificada con NIT. 802024439-2. Código: 18396.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**Detalle de la Infracción o Sanción**

Código	18396
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de Infracción	Incumplimiento de la Norma
Descripción de la norma específica	artículo cuarto de la Resolución No. 2541 del 15 de diciembre de 2009
Departamento Ocurrencia	CESAR
Municipio Ocurrencia	LA JAGUA DE IBIRICO
Regimiento Ocurrencia	
Redada Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$280.234.700)
Tipo Sanción Accesorio	
Número de Expediente	san0011-00-2019
Número de Acto que impone sanción	Resolución No. 1506
Fecha de expedición del acto administrativo	2018/09/06
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2019/05/03
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón Social	CARBONES DE LA JAGUA S.A.
NIT	802024439-2
Primer Nombre	Wagner
Segundo Nombre	Xavier
Primer Apellido	Redvern
Segundo Apellido	

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Figura 5. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. Carbones de la Jagua S.A. (CDJ) identificada con NIT. 802024439-2. Código: 39097.

Detalle de la Infracción o Sanción

Código	39097
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de Infracción	Daño
Descripción de la norma específica	artículos 3º, 24º, 22º y 26º de la Resolución 2375 de diciembre de 2008; y las fichas PMA-SLJ-SO-01,
Departamento Ocurrencia	CESAR
Municipio Ocurrencia	LA JAGUA DE IBIRICO
Regimiento Ocurrencia	
Redada Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.635.506)
Tipo Sanción Accesorio	
Número de Expediente	SAN0432-00-2018
Número de Acto que impone sanción	1251
Fecha de expedición del acto administrativo	2024/06/21
Fecha de ejecutoria del Acto e impone sanción	2024/12/03
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón Social	CARBONES DE LA JAGUA S. A
NIT	802024439-2
Primer Nombre	Oscar
Segundo Nombre	Andrés
Primer Apellido	Gomez
Segundo Apellido	Colmenares

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran dos (2) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0,2 + 0,2 + 0$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

En tal sentido:

A (Carbones de la Jagua S.A.) = 0,4

Tabla 7. Agravantes y/o Atenuantes para la sociedad Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 800103090-8

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
<i>Reincidencia.</i> <i>En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</i>	<i>El día 8 de julio de 2025, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) evidenciándose que la sociedad Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 800103090-8 cuenta con un (1) registro de sanción (Ver Figura 6 Y 7).</i>	0,2
<i>Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.</i>	N/A	N/A
<i>Cometer la infracción para ocultar otra.</i>	N/A	N/A
<i>Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.</i>	N/A	N/A
<i>Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta</i>	N/A	N/A
<i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>	N/A	N/A
<i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica</i>	N/A	N/A
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>La sociedad Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) obtuvo beneficio ilícito representado en ahorros de retraso (y_3) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, el cual no pudo ser estimado, tal y como se expuso en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental–Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como la presente circunstancia agravante.</i>	0,2
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	N/A	N/A
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas</i>	N/A	N/A
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	N/A	N/A

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	N/A
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	N/A
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	La infracción del cargo único se valoró en la variable (i) como incumplimiento normativo.	Circunstancia valorada en la (i)

Figura 6 Consulta de infracciones o sanciones VITAL RUIA. Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 800103090-8



Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental

Seleccione...

Tipo de Infracción

Seleccione...

Número de Expediente

Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada

CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.

Estado Sanción

Activo

Tipo de Sanción

Seleccione...

Número de Acto que impone sanción

Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social

800103090-8

Fecha de Sanción

Desde

01/06/2009

Hasta

08/07/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

TODOS

Municipio

TODOS

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
39098 ANLA	Daño	Multa	CESAR LA JAGUA DE IBIRICO	SAN0432-00-2018	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.	Ver Detalle

Se encontraron 1 registros.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 7. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 802024439-2. Código: 39098.

Detalle de la Infracción o Sanción	
Código	39098
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de Infracción	Daño
Descripción de la norma específica	artículos 3º, 24º, 22º y 26º de la Resolución 2375 de diciembre de 2008; y las fichas PMA-SLJ-SO-01,
Departamento Ocurrencia	CESAR
Municipio Ocurrencia	LA JAGUA DE IBIRICO
Regimiento Ocurrencia	
Reda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$2.735.635.506)
Tipo Sanción Accesorio	
Número de Expediente	SAN0432-00-2018
Número de Acto que impone sanción	1251
Fecha de expedición del acto administrativo	2024/06/21
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2025/02/03
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón Social	CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.
Código	800103090-8
Primer Nombre	Oscar
Segundo Nombre	Andrés
Primer Apellido	Gomez
Segundo Apellido	Colmenares
Tipo de documento	Cédula

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0,2 + 0,2 + 0$$

En tal sentido:

$$A \text{ (Consorcio Minero Unido S.A.)} = 0,4$$

Tabla 8. Agravantes y/o Atenuantes para la sociedad Carbones el Tesoro S.A (CET) identificada con NIT. 900139415-6

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	El día 8 de julio de 2025, se consultó en la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA y la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL (http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext) evidenciándose que la sociedad Carbones el Tesoro S.A (CET) identificada con NIT. 900139415-	0,2

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

	6 cuenta con un (1) registro de sanción (Ver Figura 8 y 9).	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	N/A	N/A
Cometer la infracción para ocultar otra.	N/A	N/A
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	N/A	N/A
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	N/A	N/A
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	N/A	N/A
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica	N/A	N/A
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	La sociedad Carbones el Tesoro S.A (CET) obtuvo beneficio ilícito representado en ahorros de retraso (y ₃) por la realización del hecho contenido en el cargo único formulado mediante el Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, el cual no pudo ser estimado, tal y como se expuso en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, por lo tanto, conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental–Manual Conceptual y Procedimental del MAVDT (2010), dicha situación se considera como la presente circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	N/A	N/A
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	N/A	N/A
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	N/A	N/A
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	N/A	N/A
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	N/A	N/A
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	N/A	N/A

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

La infracción del cargo único se valoró en la variable (i) como incumplimiento normativo.

Circunstancia valorada en la (i)

Figura 8. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. Carbones el Tesoro S.A (CET) identificada con NIT. 900139415-6



monex, 08 de julio de 2025



Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental
Seleccione...

Tipo de Infracción
Seleccione...

Número de Expediente
Número de Expediente

Nombre de la persona o razón social sancionada
CARBONES EL TESORO S.A.

Estado Sanción
Activo

Tipo de Sanción
Seleccione...

Número de Acto que impone sanción
Número de Acto que impone sanción

Número Documento de la persona o razón social
900139415-6

Fecha de Sanción

Desde
01/06/2009

Hasta
08/07/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento
TODOS

Municipio
TODOS

Corregimiento
Seleccione...

Vereda
Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

Autoridad Ambiental	Tipo de Falta	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Número de Expediente	Nombre de la Persona o Razón Social	
39099 ANLA	Daño	Multa	CESAR LA JAGUA DE IBIRICO	SAN0432-00-2018	CARBONES EL TESORO S.A.	Ver Detalle

Se encontraron 1 registros.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 9. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – RUIA. Carbones el Tesoro S.A (CET) identificada con NIT. 802024439-2. Código: 39099.

Detalle de la Infracción o Sanción	
Código	39099
Autoridad Ambiental	ANLA
Tipo de Infracción	Daño
Descripción de la norma específica	artículos 3º, 24º, 22º y 26º de la Resolución 2375 de diciembre de 2008; y las fichas PMA-SLJ-SO-01,
Departamento Ocurrencia	CESAR
Municipio Ocurrencia	LA JAGUA DE IBIRICO
Regimiento Ocurrencia	
Reda Ocurrencia	
Tipo de Sanción Principal	Multa -MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y PESOS M/CTE (\$1.889.442.036),
Tipo Sanción Accesoría	
Número de Expediente	SAN0432-00-2018
Número de Acto que impone sanción	1251
Fecha de expedición del acto administrativo	2024/06/21
Fecha de ejecutoria del Acto que impone sanción	2025/02/03
Fecha de cumplimiento o ejecución de la sanción	
Razón Social	CARBONES EL TESORO S.A.
C	900139415-6
Primer Nombre	Claudia
Segundo Nombre	Mercedes
Primer Apellido	Bejarano
Segundo Apellido	Gutierrez de Piñeres
Tipo de documento	Cédula

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se consideran dos (2) circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante.

$$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$$

$$A = 0,2 + 0,2 + 0$$

En tal sentido:

$$A_{\text{(Carbones el Tesoro S.A)}} = 0,4$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**6.1.5 Costos Asociados (Ca)**

“De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009” (Artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

De acuerdo con la información obrante en el expediente SAN0431-00-2018 se establece que el hecho objeto del cálculo pecuniario del presente informe, no incurre en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero “0”.

En tal sentido:

$$Ca_{\text{(Carbones de la Jagua S.A)}} = 0$$

$$Ca_{\text{(Consortio Minero Unido S.A)}} = 0$$

$$Ca_{\text{(Carbones el Tesoro S.A)}} = 0$$

6.1.6 Capacidad Socioeconómica (Cs)

“Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”. (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Una vez consultada el Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 8 de julio de 2025, se evidencia para la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT. 802024439-2, la siguiente información:

- **CONSORCIO CARBONES DE LA JAGUA S.A**

Figura 10. Certificado de Existencia y Representación Legal - CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT. 802024439-2.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 08/07/2025 - 12:22:57

Recibo No. 12802874, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZWE64786FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social:
CARBONES DE LA JAGUA S.A.
Sigla:
Nit: 802.024.439 - 2
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 374.678
Fecha de matrícula: 17 de Junio de 2004
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106 - 280 PI 11 CE Buenavista
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodeco.com.co
Teléfono comercial 1: 3855599
Teléfono comercial 2: No reportó

Página 1 de 16

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

Figura 11 Información financiera - CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT. 802024439-2

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

The screenshot shows the RUES website interface. On the left is a navigation menu with links: Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Tratamiento, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudo Impuesto de Registro, and Estadísticas. The main content area is titled 'Consulta Para Entidades' and 'Consulta Beneficio a Empresarios'. A blue button labeled '2025' is visible. Below it is a table of financial data:

Activo Corriente	\$ 19.230.723.000
Activo No Corriente	\$ 95.396.804.000
Activo Total	\$ 114.627.527.000
Pasivo Corriente	\$ 1.016.484.972.000
Pasivo No Corriente	\$ 608.458.285.000
Pasivo Total	\$ 1.624.943.257.000
Patrimonio Neto	\$ -1.510.315.730.000
Pasivo Mas Patrimonio	\$ 114.627.527.000
Balance Social	\$ 0
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0
Otros Ingresos	\$ 0
Costo de Ventas	\$ 0
Gastos Operacionales	\$ 9.726.404.000
Otros Gastos	\$ 279.939.917.000
Gastos Impuestos	\$ 0
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 0
Resultado del Periodo	\$ -289.666.321.000

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES, la Sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT. 802024439-2, se observa que la última información reportada en dicha página web corresponde al año 2025 y conforme a la información financiera registrada se evidencia que carece de ingresos por actividad ordinaria, en tal sentido, para determinar el tamaño de la empresa, se aplican los criterios establecidos en la Ley 905 de 2004, teniendo en cuenta para tal fin la información reportada para el año en mención referente a los activos totales, los cuales corresponden a un valor de \$114.627.527.000 (**Figura 11**), por lo tanto, según el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, este valor equivale a 80.525 SMMLV. Así las cosas, se clasifica como una empresa **"GRANDE"** (>30.000 SMLV) y según lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un factor de ponderación de 1.

En tal sentido;

Cs (Carbones de la Jagua S.A.) = 1

- **CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU**

Una vez consultada el Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 8 de julio de 2025, se evidencia para la sociedad Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 800103090-8, la siguiente información:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 12. Certificado de Existencia y Representación Legal - Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 800103090-8.



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/07/2025 - 12:32:27

Recibo No. 12802908, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: FV64781EFF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"**

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. C.M.U.
Sigla:
Nit: 800.103.090 - 8
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 419.575
Fecha de matrícula: 08 de Sep/bre de 2006
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106 - 280 PI 11 CE Buenavista
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodecto.com.co
Teléfono comercial 1: 3855599
Teléfono comercial 2: No reportó

Página 1 de 17

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Figura 13. Información financiera - Consorcio Minero Unido S.A. (CMU) identificada con NIT. 800103090-8

 Inicio Registros Estado de su Trámite Cámaras de Comercio Consulta Tratamiento Datos Personales Formatos CAE Recaudo Impuesto de Registro Estadísticas	Consulta Para Entidades Consulta Beneficio a Empresarios	
	2024	
	2025	
	Activo Corriente	\$ 301.940.515.000
	Activo No Corriente	\$ 46.817.240.000
	Activo Total	\$ 348.757.755.000
	Pasivo Corriente	\$ 337.301.718.000
	Pasivo No Corriente	\$ 499.513.382.000
	Pasivo Total	\$ 836.815.100.000
	Patrimonio Neto	\$ -488.057.345.000
	Pasivo Mas Patrimonio	\$ 348.757.755.000
	Balance Social	\$ 0
	Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0
	Otros Ingresos	\$ 0
	Costo de Ventas	\$ 0
	Gastos Operacionales	\$ 14.251.616.000
	Otros Gastos	\$ 62.657.584.000
	Gastos Impuestos	\$ 0
	Utilidad/Perdida Operacional	\$ -76.909.200.000
	Resultado del Periodo	\$ -76.909.200.000

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES para la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., identificada con NIT. 800103090-8, se observa que la última información reportada en dicha página web corresponde al año 2005, y conforme a la información financiera registrada se evidencia que carece de ingresos por actividad ordinaria, en tal sentido, para determinar del tamaño de la empresa se aplican los criterios de la Ley 905 de 2004, teniendo en cuenta para tal fin la información reportada para el año en mención referente a los activos totales corresponden a un valor de \$348.757.755.000 (**Figura 13**), por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, dicho valor equivale a 245.000 SMMLV. Así las cosas, se define como empresa **“GRANDE”** (>30.000 SMLV) y según lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, su capacidad socioeconómica corresponde a un factor de ponderación de **1**.

En tal sentido:

$$Cs \text{ (Consortio Minero Unido S.A.)} = 1$$

• **CARBONES EL TESORO S.A. - CET**

Una vez consultada el Registro Único Empresarial y Social – RUES (página web: <https://rues.org.co/>), el día 8 de julio de 2025, se evidencia para la sociedad CARBONES EL TESORO S.A (CET) identificada con NIT. 900139415-6, la siguiente información:

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Figura 14 Certificado de Existencia y Representación Legal - CARBONES EL TESORO S.A (CET) identificada con NIT. 900139415-6.



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 08/07/2025 - 12:26:09

Recibo No. 12802888, Valor: 0

~~CODIGO DE VERIFICACIÓN: XG647812FF~~

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CARBONES EL TESORO S.A.
Sigla:
Nit: 900.139.415 - 6
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 431.180
Fecha de matrícula: 14 de Marzo de 2007
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 21 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 2. Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 53 No 106 - 280 PI 11 CE Buenavista
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: notificacionjudicial@grupoprodecto.com.co
Teléfono comercial 1: 3855599
Teléfono comercial 2: No reportó

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**

Figura 15. Información financiera - CARBONES EL TESORO S.A (CET) identificada con NIT. 900139415-6



RUES																																			
Consulta Para Entidades	Consulta Beneficio a Empresarios																																		
Inicio Registros Estado de su Trámite Cámaras de Comercio Consulta Tratamiento Datos Personales Formatos CAE Recaudo Impuesto de Registro Estadísticas	2025 <table border="1"> <tbody> <tr><td>Activo Corriente</td><td>\$ 13.057.734.000</td></tr> <tr><td>Activo No Corriente</td><td>\$ 331.611.000</td></tr> <tr><td>Activo Total</td><td>\$ 13.389.345.000</td></tr> <tr><td>Pasivo Corriente</td><td>\$ 132.437.192.000</td></tr> <tr><td>Pasivo No Corriente</td><td>\$ 69.879.988.000</td></tr> <tr><td>Pasivo Total</td><td>\$ 202.317.180.000</td></tr> <tr><td>Patrimonio Neto</td><td>\$ -188.927.835.000</td></tr> <tr><td>Pasivo Mas Patrimonio</td><td>\$ 13.389.345.000</td></tr> <tr><td>Balance Social</td><td>\$ 0</td></tr> <tr><td>Ingresos Actividad Ordinaria</td><td>\$ 0</td></tr> <tr><td>Otros Ingresos</td><td>\$ 0</td></tr> <tr><td>Costo de Ventas</td><td>\$ 0</td></tr> <tr><td>Gastos Operacionales</td><td>\$ 1.327.478.000</td></tr> <tr><td>Otros Gastos</td><td>\$ 88.627.670.000</td></tr> <tr><td>Gastos Impuestos</td><td>\$ 0</td></tr> <tr><td>Utilidad/Perdida Operacional</td><td>\$ 1.327.478.000</td></tr> <tr><td>Resultado del Periodo</td><td>\$ -89.955.148.000</td></tr> </tbody> </table>	Activo Corriente	\$ 13.057.734.000	Activo No Corriente	\$ 331.611.000	Activo Total	\$ 13.389.345.000	Pasivo Corriente	\$ 132.437.192.000	Pasivo No Corriente	\$ 69.879.988.000	Pasivo Total	\$ 202.317.180.000	Patrimonio Neto	\$ -188.927.835.000	Pasivo Mas Patrimonio	\$ 13.389.345.000	Balance Social	\$ 0	Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0	Otros Ingresos	\$ 0	Costo de Ventas	\$ 0	Gastos Operacionales	\$ 1.327.478.000	Otros Gastos	\$ 88.627.670.000	Gastos Impuestos	\$ 0	Utilidad/Perdida Operacional	\$ 1.327.478.000	Resultado del Periodo	\$ -89.955.148.000
Activo Corriente	\$ 13.057.734.000																																		
Activo No Corriente	\$ 331.611.000																																		
Activo Total	\$ 13.389.345.000																																		
Pasivo Corriente	\$ 132.437.192.000																																		
Pasivo No Corriente	\$ 69.879.988.000																																		
Pasivo Total	\$ 202.317.180.000																																		
Patrimonio Neto	\$ -188.927.835.000																																		
Pasivo Mas Patrimonio	\$ 13.389.345.000																																		
Balance Social	\$ 0																																		
Ingresos Actividad Ordinaria	\$ 0																																		
Otros Ingresos	\$ 0																																		
Costo de Ventas	\$ 0																																		
Gastos Operacionales	\$ 1.327.478.000																																		
Otros Gastos	\$ 88.627.670.000																																		
Gastos Impuestos	\$ 0																																		
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 1.327.478.000																																		
Resultado del Periodo	\$ -89.955.148.000																																		

Fuente: Registro Único Empresarial y Social-RUES. <https://www.rues.org.co/>

De acuerdo con lo expuesto en el Certificado de Existencia y Representación Legal consultado en la página web del RUES, la Sociedad CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT. 900139415-6, se observa que la última información reportada en dicha página web corresponde al año 2025 y conforme a la información financiera registrada se evidencia que carece de ingresos por actividad ordinaria, en tal sentido, para la determinación del tamaño de empresa se aplican los criterios de la Ley 905 de 2004, teniendo en cuenta para tal fin la información reportada para el año en mención referente a los activos totales corresponden a un valor de \$13.389.345.000 (**Figura 15**); por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, este valor equivale a 9.406 SMMLV, lo que indica que la sociedad se encuentra dentro del rango de **"MEDIANA"** empresa (superior a 5.001 a 30.000 SMMLV). En consecuencia, conforme a lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la capacidad socioeconómica de la empresa se define mediante un valor de factor de ponderación de **0,75**.

En tal sentido:

$$Cs_{\text{ (Carbones el Tesoro S.A) }} = 0,75$$

6.1.7 Tasación de la Multa

Una vez definidos todos los criterios se procede al desarrollo del modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

Donde:

B	= Beneficio Ilícito
α	= Temporalidad
I	= Grado de afectación y/o evaluación de riesgo
A	= Agravantes – Atenuantes
Ca	= Costos asociados
Cs	= Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

- **CARBONES DE LA JAGUA S.A. - CDJ**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,5934 * \$26.645.769) * (1 + 0,4) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$59.440.316 \end{aligned}$$

- **CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,5934 * \$26.645.769) * (1 + 0,4) + 0] * 1 \\ \text{Multa} &= \$59.440.316 \end{aligned}$$

- **CARBONES EL TESORO S.A. - CET**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= \$0 + [(1,5934 * \$26.645.769) * (1 + 0,4) + 0] * 0.75 \\ \text{Multa} &= \$44.580.237 \end{aligned}$$

6.2 CIERRE TEMPORAL O DEFINITIVO DEL ESTABLECIMIENTO, EDIFICACIÓN O SERVICIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El cierre temporal establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, acuerdo con siguientes criterios (...)”:

La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico, por lo tanto, no se diligencia este numeral.

6.3 REVOCATORIA O CADUCIDAD DE LA LICENCIA, CONCESIÓN, PERMISO, REGISTRO, O DEMÁS AUTORIZACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio (...)”:

La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico, por lo tanto, no se diligencia este numeral.

6.4 DEMOLICIÓN DE OBRA A COSTA DEL INFRACTOR

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.4 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”:

La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico, por lo tanto, no se diligencia este numeral.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

6.5 DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios (...)”:

La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico, por lo tanto, no se diligencia este numeral.

6.6 RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.6 del Decreto 1076 de 2015, “(...) La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los Artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 (...)”

La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico, por lo tanto, no se diligencia este numeral.

6.7 TRABAJO COMUNITARIO

De acuerdo con el artículo 2.2.10.1.2.7 del Decreto 1076 de 2015, “(...) El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente (...)”.

La citada sanción no se considera para el presente concepto técnico, por lo tanto, no se diligencia este numeral.

7. MEDIDAS COMPENSATORIAS

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en concordancia con el análisis realizado en este concepto, se determina que la infracción contenida en el cargo único del Auto 6594 del 19 de agosto de 2021 que la acción presentada en la imputación fáctica correspondió a una infracción de tipo normativo y no generó afectación a los bienes de protección ambiental. En consecuencia, no se establece la imposición de medidas compensatorias.

8. RECOMENDACIONES

Se recomienda la imposición de la siguiente sanción:

- **Multa:** Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., - CDJ, identificada con NIT. 802024439-2, por el cargo único formulado mediante del Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto 2314 del 15 de mayo de 2018, corresponde a un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.

- **Multa:** Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVDT, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO - CMU, identificada con NIT. 800103090-8, por el cargo único formulado mediante del Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, dentro de la investigación

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

*ambiental iniciada mediante Auto 2314 del 15 de mayo de 2018, corresponde a un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico*

- **Multa:** *Una vez aplicados los criterios para la tasación de multas contenidos en la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental - Manual Conceptual y Procedimental (MAVD, 2010), se establece que la cuantía de la sanción de multa para la sociedad CARBONES EL TESORO S.A., - CET, identificada con NIT. 900139415-6, por el cargo único formulado mediante del Auto 6594 del 19 de agosto de 2021, dentro de la investigación ambiental iniciada mediante Auto 2314 del 15 de mayo de 2018, corresponde a un valor de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.580.237)** por los argumentos analizados en el presente concepto técnico.*
(...).

VII. CONCLUSIÓN

Así las cosas, en relación con los argumentos expuestos por parte de la investigada en el escrito de descargos con radicado 2021189687-1-000 del 6 de septiembre de 2021, los alegatos de conclusión presentados mediante radicado 20256200770742 del 3 de julio de 2025, esta Autoridad Ambiental resalta que al encontrar que éstos no logran desvirtuar los fundamentos de hecho que sirvieron de sustento frente al cargo único endilgado a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090 – 8 y CARBONES EL TESORO – CET, con NIT. 900139415- 6, y que no se alegó ningún eximente de responsabilidad, se procederá a declarar la responsabilidad de las mencionadas frente a la conducta reprochada en el artículo primero del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021.

En consecuencia, se procederá a imponer sanción de multa en cuantía de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316)** a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S.A., identificada con NIT. 802024439-2; **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316)** a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A., identificada con NIT. 800.103.090-8 y de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.580.237)** a la sociedad CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT. 900139415-6, por la infracción asociada al cargo único imputado dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090–8 y CARBONES EL TESORO– CET, con NIT. 900139415-6, en calidad de titulares del Plan de Manejo Ambiental Unificado para el desarrollo de la actividad de Operación Integrada de los contratos mineros números 285/95 (CDJ), 132/92 (CET), 109/90 (CMU) y DKP141 (CDJ), responsables del cargo único formulado en Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316)**, por la infracción relacionada en el cargo único formulado a través del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM – ANLA, con NIT. 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la ley 6 de 1992, el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer a la sociedad CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090 – 8, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$59.440.316)** por la infracción relacionada en el cargo único formulado a través del Auto No. 6594 del 19 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM – ANLA, con NIT. 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del artículo 112 de la ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. Imponer a la sociedad CARBONES EL TESORO S.A., identificada con NIT. 900139415-6, una sanción en la modalidad de multa en cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$44.580.237)**, por la infracción relacionada en el cargo único formulado a través del Auto No. 03370 del 26 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor de la multa impuesta deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM – ANLA, con NIT. 830.025.267-9, en la cuenta corriente N° 230-055543 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El incumplimiento en los términos y pago de las cuantías establecidas dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva en virtud del

“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

artículo 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO QUINTO. La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar esta Resolución a IVAN ANDRES PÁEZ PÁEZ, en calidad de apoderado de las sociedades CARBONES DE LA JAGUA S. A – CDJ, con NIT. 802024439-2, CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. – CMU, con NIT. 800103090 – 8 y CARBONES EL TESORO – CET, con NIT. 900139415-6, conforme al poder que obra en el expediente, al correo electrónico ivan.paez@ppulegal.com, seguimientoacs@ppulegal.com y a la carrera 9 No. 74-08 oficina 105, Edificio Profinanzas, en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Comunicar este acto administrativo a las señoras KELLY JOHANA ROCHA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 53.008.064 de Bogotá, ANDREA TORRES BOBADILLA, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.931.266 de Fusagasugá, a los señores MISAEL LIZ QUINTERO y PARMENIDES ALEXANDER SALAZAR, y a la GOBERNACIÓN DEL CESAR, identificada con NIT 892.399.999 – 1, en calidad de terceros intervinientes dentro del proceso administrativo de carácter ambiental que nos ocupa.

ARTÍCULO NOVENO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

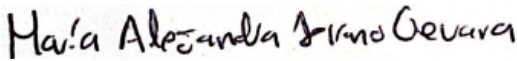
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 SEP. 2025

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**



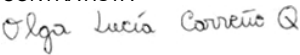
LUZ DARY CARMONA MORENOLCARMONA
SUBDIRECTORA TECNICA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE DIRECTORA
GENERAL



MARIA ALEJANDRA SERRANO GUEVARA
CONTRATISTA



JAVIER ALFREDO MOLINA ROA
CONTRATISTA



OLGA LUCIA CARREÑO QUINTERO
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS

Expediente No. SAN0431-00-2018

Concepto Técnico No. 5134 del 30 de agosto de 2022 y 5638 del 28 de julio de 2025

Proceso No.: 20251000022154

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

**“POR LA CUAL SE DEFINE LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”**
